



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de mayo de 2011

Núm. 90-28

INFORME DE LA PONENCIA

121/000090 Proyecto de Ley del Registro Civil

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del Informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley del Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Comisión de Justicia

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley del Registro Civil, integrada por los Diputados don Julio Villarrubia Mediavilla (GS), doña Pilar López Rodríguez (GS), doña Carmen Juanes Barciela (GS), doña Dolors Montserrat Montserrat (GP), don Vicente Ferrer Roselló (GP), don Jordi Jané i Guasch (GC-CiU), don Emilio Olabarría Muñoz (GV-EAJ-PNV), don Joan Ridao i Martín (GER-IU-ICV) y doña Rosa María Díez González (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

A la **Exposición de motivos** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 44 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado II, último párrafo.

La Ponencia propone su aceptación.

Al **artículo 1** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 101 del G.P. Popular.

A esta enmienda se ha presentado una transaccional, cuya aceptación propone la Ponencia, con el siguiente texto:

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación jurídica del Registro Civil.

En particular, tiene como finalidad regular la organización, dirección y funcionamiento del Registro Civil, el acceso de los hechos y actos que se hacen constar en el mismo y la publicidad y los efectos que se otorgan a su contenido.»

Al **artículo 2** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 102 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 87 del G.P. Socialista, apartado 1.

Enmienda núm. 45 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 2.

Enmienda núm. 46 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 3.

A estas enmiendas se ha presentado una transaccional, cuya aceptación propone la Ponencia, con el siguiente texto:

«Artículo 2. Naturaleza y contenido del Registro Civil.

1. El Registro Civil es un registro público dependiente del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos

referentes al Registro Civil están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los encargados del Registro Civil deben cumplir las órdenes, instrucciones, resoluciones y circulares del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. El Registro Civil tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la presente Ley.

3. El contenido del Registro Civil está integrado por el conjunto de registros individuales de las personas físicas y por el resto de las inscripciones que se practiquen en el Registro Civil conforme a lo previsto en la presente Ley.»

Al **artículo 3** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 103 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 18 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 4** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 104 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 47 del G.P. Catalán (GC-CiU), párrafo primero.

Enmienda núm. 88 del G.P. Socialista, ordinal 14.º

A estas enmiendas se ha presentado una transaccional cuya incorporación supone asimismo la modificación del artículo 70, con el siguiente texto:

«Artículo 4. Hechos y actos inscribibles.

Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles:

- 1.º El nacimiento.
- 2.º La filiación.
- 3.º El nombre y los apellidos y sus cambios.
- 4.º El sexo y el cambio de sexo.
- 5.º La nacionalidad y la vecindad civil.
- 6.º La emancipación y el beneficio de la mayor edad.
- 7.º El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio
- 8.º El régimen económico matrimonial legal o pactado.
- 9.º Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.

10.º La modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas.

11.º La tutela, la curatela y demás representaciones legales y sus modificaciones.

12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

13.º La autotutela y los apoderamientos preventivos.

14.º Las declaraciones de ausencia y fallecimiento.

15.º La defunción».

Al **artículo 5** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 106 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 6** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 19 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).

Enmienda núm. 48 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Enmienda núm. 107 del G.P. Popular.

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 107 del G.P. Popular y la incorporación de una transaccional a las enmiendas núms. 19 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV) y 48 del G.P. Catalán (GC-CiU) con el siguiente texto:

«Artículo 6. Código Personal.

A cada registro individual abierto con la primera inscripción que se practique se le asignará un Código Personal constituido por la secuencia alfanumérica que atribuya el sistema informático vigente para el Documento Nacional de Identidad.»

Como consecuencia de esta enmienda transaccional se propone la supresión de la disposición adicional primera del Proyecto de Ley así como la corrección de todos los artículos en los que aparezca la expresión «Código Personal de Ciudadanía», cambiándola por la expresión «Código Personal».

Al **artículo 7** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 108 del G.P. Popular.

A esta enmienda y a la enmienda núm. 132 del G.P. Popular —al artículo 36— se ha presentado una transaccional que afecta al apartado 1, cuya aceptación propone la Ponencia, con el siguiente texto:

«1. Los Encargados de las Oficinas del Registro Civil dispondrán de firma electrónica reconocida. Mediante dicha firma serán practicados los asientos del

Registro Civil y las certificaciones que se expidan de su contenido.»

Al **artículo 8** se han presentado las siguientes enmiendas:

- Enmienda núm. 89 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 109 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 110 del G.P. Popular.

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 109 del G.P. Popular y la incorporación de una transaccional a las núms. 89 del G.P. Socialista y 110 del G.P. Popular con el siguiente texto:

«Artículo 8. Comunicación entre las Oficinas del Registro Civil y con las Administraciones Públicas.

1. Las Oficinas del Registro Civil se comunicarán entre sí a través de medios electrónicos.

2. Todas las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad, tendrán acceso a los datos que consten en el Registro Civil único con las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos previstas en esta Ley. Dicho acceso se efectuará igualmente mediante procedimientos electrónicos con los requisitos y prescripciones técnicas que sean establecidas dentro del Esquema Nacional de Interoperabilidad y del Esquema Nacional de Seguridad.»

Al **artículo 9** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 10** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 111 del G.P. Popular, apartado nuevo.

A esta enmienda se ha presentado una transaccional que afecta al apartado 2 con el siguiente texto, rechazándose el resto de la enmienda:

«2. Los ciudadanos podrán solicitar en cualquiera de las Oficinas Generales o Consulares del Registro Civil o por medios electrónicos el acceso a la información contenida en el mismo a través de los medios de publicidad previstos en esta Ley.»

Asimismo, esta enmienda es objeto de una enmienda transaccional dirigida también a las enmiendas números 52 y 55 del G.P. Catalán (GC-CiU) y 120 del Grupo Popular, que da lugar a una nueva disposición adicional con el texto siguiente:

«Disposición adicional sexta (nueva). **(FALTA RÚBRICA)**

Los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil en los Juzgados de Paz.»

Al **artículo 11** se han presentado las siguientes enmiendas:

- Enmienda núm. 112 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 78 de la Sra. Díez González (GMx), letra h).
- Enmienda núm. 7 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra i).
- Enmienda núm. 20 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), letra i).
- Enmienda núm. 49 del G.P. Catalán (GC-CiU), letra i).
- Enmienda núm. 80 de la Sra. Díez González (GMx), letra i).
- Enmienda núm. 90 del G.P. Socialista, letra i).
- Enmienda núm. 8 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra nueva.
- Enmienda núm. 9 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra nueva.
- Enmienda núm. 21 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), letra nueva.
- Enmienda núm. 50 del G.P. Catalán (GC-CiU), letra nueva.
- Enmienda núm. 79 de la Sra. Díez González (GMx), letra nueva.

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 78 de de la Sra. Díez González (GMx) y la aceptación de tres transaccionales:

— La primera, a la enmienda núm. 8 del G.P. Vasco (EAJ-PNV) a la letra g), con el siguiente texto:

«g) El derecho a utilizar ante el Registro Civil cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde radique la Oficina.»

— La segunda, a las enmiendas núms. 7 G.P. Vasco (EAJ-PNV), 20 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), 49 del G.P. Catalán (GC-CiU), 80 de la Sra. Díez González (GMx), 90 del G.P. Socialista (siendo el texto de esta enmienda el que se ofrece como transacción) y parte de la enmienda núm. 112 del G.P. Popular, a la letra i), con el siguiente texto:

«i) El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, personas con capacidad modificada judicialmente, personas con discapacidad y personas mayores.»

— Y la tercera supone la aceptación de las enmiendas núms. 9 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), 21 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), 50 del G.P. Catalán (GC-CiU),

79 de la Sra. Díez González (GMx) y parte de la 112 del G.P. Popular, a la letra l), con el siguiente texto:

«l) (nueva) El derecho a acceder a los servicios del Registro Civil con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.»

Al **artículo 12** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 51 del G.P. Catalán (GC-CiU), a la letra d).

La Ponencia propone su aceptación.

Al **artículo 13** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 113 del G.P. Popular.

A esta enmienda se ha presentado una transaccional, cuya aceptación propone la Ponencia, con el siguiente texto:

«Artículo 13. Principio de legalidad.

Los Encargados del Registro Civil comprobarán de oficio la realidad y legalidad de los hechos y actos cuya inscripción se pretende según resulte de los documentos que los acrediten y certifiquen, examinando en todo caso la legalidad y exactitud de dichos documentos.»

Al **artículo 14** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 114 del G.P. Popular.
Enmienda núm. 10 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 114 del G.P. Popular y la incorporación de una transaccional a la núm. 10 del G.P. Vasco (EAJ-PNV) con el siguiente texto:

«Artículo 14. Principio de oficialidad.

Los Encargados del Registro Civil deberán practicar la inscripción oportuna cuando tengan en su poder los títulos necesarios.

Las personas físicas y jurídicas y los organismos e instituciones públicas que estén obligados a promover las inscripciones facilitarán a los Encargados del Registro Civil los datos e información necesaria para la práctica de aquéllas.»

Al **artículo 15** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 115 del G.P. Popular.
Enmienda núm. 11 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Enmienda núm. 22 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm 11 del Grupo Vasco (EAJ-PNV) y la incorporación de una transaccional a las enmiendas núms. 115 del G.P. Popular y 22 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV) con el siguiente texto:

«Artículo 15. Principio de publicidad.

1. Los ciudadanos tendrán libre acceso a los datos que figuren en su registro individual.

2. El Registro Civil es público. Las Administraciones y funcionarios públicos, para el desempeño de sus funciones y bajo su responsabilidad, podrán acceder a los datos contenidos en el Registro Civil.

3. También podrá obtenerse información registral, por los medios de publicidad previstos en los artículos 81 y 82 de la presente Ley, cuando se refieran a persona distinta del solicitante, siempre que conste la identidad del solicitante y exista un interés legítimo.

4. Quedan exceptuados del régimen general de publicidad los datos especialmente protegidos, que estarán sometidos al sistema de acceso restringido al que se refieren los artículos 83 y 84 de la presente Ley.»

En lo no afectado por la transacción, se rechaza el resto de la enmienda núm. 115 del G.P. Popular.

Al **artículo 16** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 116 del G.P. Popular.
Enmienda núm. 91 del G.P. Socialista, apartado 2.

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda núm. 91 del G.P. Socialista y el rechazo de la núm. 116 del G.P. Popular.

Al **artículo 17** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 117 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 18** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 118 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 19** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 119 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 20** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 120 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 92 del G.P. Socialista, apartado 2.

Enmienda núm. 52 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 3.

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda núm. 92 del Grupo Socialista así como la incorporación de una enmienda transaccional a las enmiendas núms. 52 del G.P. Catalán (GC-CiU) y 120 del G.P. Popular, así como a las enmiendas núms. 55 del G.P. Catalán (GC-CiU) al artículo 22 y 111 del Grupo Popular al artículo 10, que da lugar a una nueva disposición adicional en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta (nueva). (**FALTA RÚBRICA**)

Los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil en los Juzgados de Paz.»

Al **artículo 21** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 121 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 12 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 12 y la incorporación de una enmienda transaccional a la núm. 121 con el siguiente texto:

«Artículo 21. Oficina Central del Registro Civil.

1. (nuevo) El Ministerio de Justicia designará a los Encargados de la Oficina Central del Registro Civil.

2. (antes 1) La Oficina Central del Registro Civil desempeña las siguientes funciones:

1.^a Practicar las inscripciones que se deriven de resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, referidas a hechos o actos susceptibles de inscripción en el Registro Civil.

2.^a Practicar la inscripción de los documentos auténticos extranjeros judiciales y extrajudiciales y certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros.

3.^a Practicar la inscripción de fallecimiento de las personas de nacionalidad extranjera al servicio de las

Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que dicho fallecimiento hubiera ocurrido durante una misión u operación fuera de España y que el sistema registral del Estado donde se produjo el hecho no practicare la pertinente inscripción. Lo anterior será sin perjuicio de trasladar la inscripción realizada al Registro del Estado del cual fuere nacional la persona fallecida.

4.^a También desempeñará todas aquellas funciones que le sean atribuidas por las leyes.»

Al **artículo 22** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 122 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 53 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1.

Enmienda núm. 54 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 3.

Enmienda núm. 93 del G.P. Socialista, apartado 4, ordinal 1.^a.

Enmienda núm. 55 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado nuevo.

La Enmienda núm. 55 del G.P. Catalán (GC-CiU) ha sido objeto de una enmienda transaccional que da lugar a una nueva disposición adicional sexta cuyo texto se ha reproducido anteriormente.

La Ponencia propone la incorporación de una enmienda transaccional a las enmiendas núms. 6, 93, 53, 54 y 122 con el siguiente texto:

«Artículo 22. Oficinas Generales del Registro Civil.

1. En cada Comunidad Autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía se ubicará, al menos, una Oficina General del Registro Civil. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia podrán crear, en sus respectivos ámbitos territoriales, además una Oficina General del Registro Civil por cada 500.000 habitantes.

Excepcionalmente, por razón de la singular distribución de la población o por las características del territorio, se podrán crear otras tres Oficinas Generales en cada Comunidad Autónoma.

En atención a las dificultades de acceso derivadas del carácter insular de sus territorios, Canarias y Baleares contarán en todo caso con al menos una Oficina General del Registro Civil en cada una de las islas en que exista un Registro Civil al entrar en vigor la presente Ley.

2. Al frente de cada Oficina General del Registro Civil estará un Encargado del Registro Civil, que ejercerá sus funciones bajo la dependencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Excepcionalmente y por necesidades del servicio, se podrá designar más de un Encargado.

3. Corresponderá al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia, designar a los encargados de las Oficinas Generales del Registro Civil en sus respectivos ámbitos territoriales.

4. Son funciones de las Oficinas Generales del Registro Civil:

1.^a Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia, así como expedir certificaciones.

2.^a Recibir por vía electrónica o presencial solicitudes o formularios, así como otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil.

3.^a Tramitar y resolver los expedientes de Registro Civil que les atribuya el ordenamiento jurídico.

4.^a Practicar las inscripciones y demás asientos de su competencia.

5.^a Expedir certificaciones de los asientos registrales.

6.^a Cualesquiera otras que determine la Dirección General de los Registros y del Notariado.»

Como consecuencia de esta transaccional se propone la incorporación de un apartado 3 en el artículo 87.

Al **artículo 23** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 24** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 123 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 94 del G.P. Socialista, ordinal 3.^a

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda núm. 94 del G.P. Socialista y el rechazo de la 123 del G.P. Popular.

Al **artículo 25** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 26** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 124 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 95 del G.P. Socialista, ordinal 2.^a

Enmienda núm. 95 del G.P. Socialista, ordinal nueva.

A estas enmiendas se ha presentado una enmienda transaccional, cuya incorporación propone la Ponencia, con el texto siguiente:

«Artículo 26. Funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el Registro Civil.

En materia de Registro Civil, son funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado las siguientes:

1.^a Promover la elaboración de disposiciones de carácter general.

2.^a Dictar las Instrucciones, Resoluciones y Circulares que estime procedentes en los asuntos de su competencia, que tendrán carácter vinculante.

3.^a Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas registrales por el Encargado y demás personal al servicio de las Oficinas del Registro Civil.

4.^a Resolver los recursos legalmente previstos y atender las consultas que se planteen acerca de la interpretación y ejecución de la legislación en materia de Registro Civil.

5.^a Resolver los expedientes de su competencia en materia de Registro Civil.

6.^a Ordenar la planificación estratégica, y coordinar las actuaciones en esta materia con otras Administraciones e instituciones públicas o privadas.

7.^a Implantar y elaborar programas de calidad del servicio público que presta el Registro Civil.

8.^a (nueva) Ejercer las funciones disciplinarias y sancionadoras sobre los Encargados y el personal al servicio del Registro Civil.

9.^a (nueva) Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes.»

Al **artículo 27** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 125 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Este artículo queda afectado por una transacción a la enmienda núm. 31 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV) al artículo 58, quedando el apartado 4 redactado en la forma siguiente:

«4. Los documentos presentados en las Oficinas del Registro Civil y en los Ayuntamientos se custodiarán y conservarán en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta materia para las Administraciones Públicas.»

Al **artículo 28** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 126 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su aceptación.

Al **artículo 29** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 30** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 127 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 31** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 32** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 128 del G.P. Popular, apartado 2.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 33** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 129 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 1 de los Sres. Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez (GMx), apartado nuevo.

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 129 del G.P. Popular, así como la introducción de una enmienda transaccional a la núm. 1 de los Sres. Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez (GMx) que afecta al apartado 1 con el siguiente texto:

«1. El Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se presente el título o se formule la declaración practicará los asientos correspondientes de oficio o dictará resolución denegándolos en el plazo de cinco días. La inscripción de la defunción, no existiendo obstáculo legal, se practicará en el mismo día de la presentación de la documentación. En las Oficinas Consulares del Registro Civil, para las inscripciones referentes a nacionalidad y matrimonio, los asientos se practicarán en el plazo más breve posible.»

Al **artículo 34** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 130 del G.P. Popular.

A esta enmienda se ha presentado una transaccional, cuya aceptación propone la Ponencia, con el siguiente texto:

«Artículo 34. Asientos de resoluciones judiciales.

El secretario judicial del órgano que haya dictado una resolución cuyo contenido deba causar asiento en el Registro Civil por afectar al estado civil de las personas, deberá remitir por medios electrónicos a la Oficina del Registro Civil testimonio de la resolución judicial referida.»

Al **artículo 35** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 131 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su aceptación y acuerda que se corrija la rúbrica del artículo en consonancia con su contenido.

Al **artículo 36** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 132 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo, habiéndose introducido una transacción en el artículo 7.

Al **artículo 37** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 23 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).

Enmienda núm. 81 de la Sra. Díez González (GMx).

Enmienda núm. 133 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 38** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 134 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 39** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 135 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 56 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1.

Enmienda núm. 96 del G.P. Socialista, apartado 1.

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 135 del G.P. Popular y la incorporación de una transaccional a la enmienda num. 56 del G.P. Catalán (GC-CiU) con el texto de la enmienda núm. 96 del G.P. Socialista.

Al **artículo 40** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 136 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 2 de los Sres. Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez (GMx), apartado 3, ordinal 7.º

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 2 de los Sres. Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez (GMx) y la incorporación de una enmienda transaccional que supone la aceptación de la enmienda núm. 136 del G.P. Popular en lo que se refiere al apartado 3.10º, rechazándose el resto de esta enmienda, con el siguiente texto:

«10.º Aquellos otros hechos o actos cuya anotación se prevea en esta u otra ley.»

Al **artículo 40 bis** (nuevo) se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 137 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 41** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 57 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Enmienda núm. 138 del G.P. Popular.

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda núm. 57 del G.P. Catalán (GC-CiU) y el rechazo de la enmienda núm. 138 del G.P. Popular.

Al **artículo 42** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 43** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 139 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 44** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 140 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 58 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1.

A estas enmiendas se ha presentado una enmienda transaccional, consistente en la incorporación de una Disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«Disposición adicional quinta (nueva). Archivo de fallecimientos perinatales y prenatales.

Figurarán en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, los fallecimientos perinatales y prenatales, siempre que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación, pudiendo los progenitores otorgar un nombre.

Este archivo quedará sometido al régimen de publicidad restringida previsto en la presente Ley.»

A este artículo 44 se ha presentado asimismo una segunda transaccional, cuya aceptación propone la Ponencia, con las enmiendas núms. 15 del G.P. Vasco (EAJ-PNV) —presentada al artículo 83— y 143 del G.P. Popular —de propuesta de un nuevo artículo 46 bis—, con el texto siguiente:

«Artículo 44. Inscripción de nacimiento y filiación.

1. Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.

2. La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito.

3. La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo. En defecto de éste, deberá aportarse la documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Encargado de la Oficina General o Consular, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de nacimiento. Tal inscripción determinará la apertura de un nuevo registro individual, al que se asignará un Código Personal en los términos previstos en el artículo 6 de la presente Ley.

4. No constará la filiación paterna en los casos en que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración o sea de aplicación la presunción prevista en el artículo 116 del Código civil. En estos casos, se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata y se procederá a la apertura de un expediente registral.

En los casos de filiación adoptiva, se hará constar la resolución judicial que constituya la adopción, quedando sometida al régimen de publicidad restringida previsto en la presente Ley.

5. (antes 4). Una vez practicada la inscripción, el Encargado expedirá certificación literal de la inscripción de nacimiento y la remitirá al domicilio señalado a tal fin por el declarante o declarantes.»

Como consecuencia de la modificación de este artículo se introduce una enmienda transaccional en el artículo 83.

Al **artículo 45** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 3 de los Sres. Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez (GMx).

Enmienda núm. 141 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 46** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 4 de los Sres. Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez (GMx).

Enmienda núm. 142 del G.P. Popular.

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 4 de los Sres. Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez (GMx) y la incorpora-

ción de una transaccional a la 142 del G.P. Popular con el siguiente texto:

«Artículo 46. Comunicación del nacimiento por los centros sanitarios.

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en el plazo de veinticuatro horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario. El personal sanitario que asista al nacimiento deberá adoptar las cautelas necesarias para asegurar la identificación del recién nacido y efectuará las comprobaciones que se determinen reglamentariamente para establecer su filiación.

Cumplidos los requisitos para la inscripción, la comunicación se realizará mediante la remisión electrónica del formulario oficial de declaración debidamente cumplimentado y firmado por los padres.

Los firmantes deberán acreditar su identidad por los medios admitidos en Derecho.

Al **artículo 46 bis** (nuevo) se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 143 del G.P. Popular.

Esta enmienda ha sido objeto de una enmienda transaccional al artículo 44.

Al **artículo 47** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 144 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 48** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 145 del G.P. Popular.

A esta enmienda se ha presentado una transaccional, cuya aceptación propone la Ponencia, con el siguiente texto:

«Artículo 48. Menores abandonados y menores no inscritos.

1. Las entidades públicas de las Comunidades Autónomas competentes en materia de protección de menores deberán promover sin demora la inscripción de menores en situación de desamparo por abandono, sea o no conocida su filiación, así como la inscripción de la tutela administrativa que, en su caso, asuman, sin perjuicio de la anotación de la guarda que deban asumir.

2. El Ministerio Fiscal promoverá igualmente la inscripción de menores no inscritos.»

Al **artículo 49** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 146 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 147 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 5 de los Sres. Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez (GMx), apartado 1.

Enmienda núm. 13 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Enmienda núm. 24 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.

Enmienda núm. 25 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.

Enmienda núm. 26 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.

Enmienda núm. 59 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1.

Enmienda núm. 82 de la Sra. Díez González (GMx), apartado 1.

Enmienda núm. 83 de la Sra. Díez González (GMx), apartado 1.

Enmienda núm. 84 de la Sra. Díez González (GMx), apartado 1.

Enmienda núm. 60 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado nuevo.

Se ha presentado una enmienda transaccional a la enmienda núm. 60, cuya incorporación propone la Ponencia, con el siguiente texto:

«1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.

La filiación determina los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, ambos progenitores de común acuerdo podrán decidir el orden de los apellidos.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil determinará el orden de los apellidos según su orden alfabético.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. En esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrá constar la preposición «de» y la conjunción «i» entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley.»

La Ponencia propone asimismo la aceptación de las enmiendas núms. 82 y 84 de la Sra. Díez González (GMx). Las restantes enmiendas presentadas a este artículo, quedan pendientes para Comisión.

Al **artículo 50** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 148 del G.P. Popular.
Enmienda núm. 150 del G.P. Popular.

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 150 del G.P. Popular y la incorporación de una transaccional a la enmienda núm. 148 del mismo Grupo, con el siguiente texto:

«Artículo 50. Derecho al nombre.

1. Toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento.
2. Las personas son identificadas por su nombre y apellidos.
3. El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconocida, o cuando los obligados a la fijación del nombre no lo señalaren.»

Al **artículo 51** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 27 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).

Enmienda núm. 149 del G.P. Popular.

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 27 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV) y la incorporación de una transaccional a la enmienda núm. 149 del G.P. Popular, con el siguiente texto:

«Artículo 51. Principio de libre elección del nombre propio.

El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

- 1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.
- 2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación.
- 3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.»

Al **artículo 52** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 61 del G.P. Catalán (GC-CiU).
Enmienda núm. 151 del G.P. Popular.

A estas enmiendas se ha presentado una transaccional con el siguiente texto:

«Artículo 52. Cambio de nombre.

El Encargado del Registro Civil, mediante procedimiento registral, podrá autorizar el cambio de nombre previa declaración del interesado, que deberá probar el uso habitual del nuevo nombre, y siempre que concurren las demás circunstancias exigidas en la legislación del Registro Civil.»

Al **artículo 53** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 152 del G.P. Popular.

A esta enmienda se ha presentado una enmienda transaccional, cuya incorporación propone la Ponencia, con el texto siguiente:

«Artículo 53. Cambio de apellidos mediante declaración de voluntad.

El Encargado puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes:

- 1.º La inversión del orden de apellidos, alcanzada la mayoría de edad. En otro caso, podrá realizarse a través de sus representantes legales con audiencia del menor, si hubiera cumplido doce años.
- 2.º Suprimido.
- 2.º (antes 3.º) La anteposición de la preposición «de» al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare por tal, así como la conjunción «i» entre los apellidos.
- 3.º (antes 4.º) La acomodación de los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los padres cuando aquellos expresamente lo consientan.
- 4.º (antes 5.º) La regularización ortográfica de los apellidos a la lengua española correspondiente y la adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros.
- 5.º El orden de los apellidos cuando se determine o rectifique la filiación.
- 6.º Cuando sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad.»

Al **artículo 54** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 153 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 55** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 28 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).

Enmienda núm. 29 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).

Enmienda núm. 62 del G.P. Catalán (GC-CiU).

A estas enmiendas se ha presentado una enmienda transaccional, cuya incorporación propone la Ponencia, con el texto siguiente:

«Artículo 55. Autorización del cambio de apellidos en circunstancias excepcionales.

Cuando se trate de víctimas de violencia de género o de sus descendientes que vivan o hayan vivido en hogares en los que se haya producido tal situación, así como en aquellos supuestos en los que la urgencia de la situación o las circunstancias excepcionales lo requieran, podrá autorizarse el cambio de apellidos por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados reglamentariamente.»

Al **artículo 56** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 57** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 30 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.

Enmienda núm. 154 del G.P. Popular.

A estas enmiendas se ha presentado una enmienda transaccional, cuya incorporación propone la Ponencia, con el texto siguiente:

«Artículo 57. Reglas comunes al cambio de nombre y apellidos.

1. El cambio de apellidos alcanza a todas las personas sujetas a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan. Este cambio podrá ser pedido por el propio interesado si es mayor de dieciséis años o por sus representantes legales.

2. El cambio de nombre y apellidos se inscribirá en el registro individual del interesado. Dicha inscripción tiene carácter constitutivo.

3. Los cambios señalados en los párrafos anteriores podrán ser solicitados por el propio interesado si es mayor de dieciséis años, o por sus representantes legales. Será necesaria la audiencia del menor si hubiera cumplido doce años.»

Al **artículo 58** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 105 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 155 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 31 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.

La Ponencia propone la aceptación de una transaccional a las enmiendas núms. 105 y 155 del G.P. Popular con el siguiente texto:

«Artículo 58. Expediente matrimonial.

1. (...)

2. La celebración del matrimonio requerirá la tramitación de un expediente en el que los contrayentes acrediten el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del expediente corresponde al Secretario del Ayuntamiento, el cual podrá solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes para apreciar la legalidad y veracidad del matrimonio.

La tramitación del expediente mencionado se regirá por lo dispuesto en esta Ley y el reglamento que la desarrolle y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. (...)

4. (...)

5. (...)

6. (...)

7. (nuevo) En los casos de celebración del matrimonio secreto a que se refiere el artículo 54 del Código Civil, su tramitación se realizará de manera reservada y su inscripción se someterá al régimen de publicidad restringida previsto en los artículos 83 y 84 de la presente Ley.»

La Ponencia propone asimismo la aceptación de una transaccional a la núm. 31 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), que supone la modificación del artículo 27.4 del Proyecto.

Al **artículo 59** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 156 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 63 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 4.

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 63 del G.P. Catalán (GC-CiU) y la aceptación de una transaccional a la enmienda núm. 156 del G.P. Popular, con el texto siguiente del apartado 2:

«2. El matrimonio celebrado ante autoridad extranjera accederá al Registro Civil español mediante la inscripción de la certificación correspondiente siempre que tenga eficacia con arreglo a lo previsto en la presente Ley.»

El Ponente del G.P. Catalán (GC-CiU) retira la enmienda núm. 63.

Al **artículo 60** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 32 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).

Enmienda núm. 64 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Enmienda núm. 157 del G.P. Popular.

A estas enmiendas se ha presentado una enmienda transaccional, cuya incorporación propone la Ponencia con el texto siguiente:

«Artículo 60. Inscripción del régimen económico del matrimonio.

1. Junto a la inscripción de matrimonio se inscribirá el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales o demás hechos que puedan afectar al mismo.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones.

2. Se inscribirán las actas por las que se declare la notoriedad del régimen económico matrimonial legal o pactado.»

Al **artículo 61** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 158 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 61 bis** (nuevo) se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 159 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 62** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 160 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 97 del G.P. Socialista, apartado 3.

Enmienda núm. 14 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

A estas enmiendas se ha presentado una transaccional, que afecta al apartado 3, rechazándose en lo no afectado por la misma el resto de la enmienda núm. 160 del G.P. Popular, con el siguiente texto:

«3. El funcionario competente, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción y expedirá el certificado de la defunción.

El Encargado, una vez practicada la inscripción, expedirá la licencia para el entierro o incineración en el plazo que reglamentariamente se establezca. »

Al **artículo 63** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 161 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 64** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 65** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 162 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 66** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 67** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 65 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Enmienda núm. 163 del G.P. Popular.

A estas enmiendas se ha presentado una enmienda transaccional, cuya incorporación propone la Ponencia con el texto siguiente:

«Artículo 67. Supuestos especiales de inscripción de la defunción.

1. Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado antes de la inscripción, será necesaria resolución judicial, procedimiento registral u orden de la autoridad judicial en la que se acredite legalmente el fallecimiento.

2. Si hubiera indicios de muerte violenta o en cualquier caso en que deban incoarse diligencias judiciales, la inscripción de la defunción no supondrá por sí

misma la concesión de licencia de enterramiento o incineración. Dicha licencia se expedirá cuando se autorice por el órgano judicial competente.»

Al **artículo 68** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 164 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 69** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 33 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).

Enmienda núm. 66 del G.P. Catalán (GC-CiU).

El Ponente del G.P. Catalán (GC-CiU) retira su enmienda núm. 66.

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 33.

Al **artículo 70** queda afectado por una transacción consecuencia de las modificaciones introducidas en el artículo 4.6º con el siguiente texto:

«Artículo 70. Emancipación y beneficio de la mayor edad.

1. En el registro individual se inscribirán la emancipación y **el beneficio de la mayor** edad.

2. La emancipación por concesión de los que ejercen la patria potestad se inscribe en virtud de escritura pública o por comparecencia ante el Encargado.

3. La emancipación por concesión judicial y **el beneficio de la mayor** edad se inscriben en virtud de resolución judicial.

4. La emancipación tácita o por vida independiente podrá inscribirse mediante la acreditación documental de la situación de independencia y el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad.

La concesión de emancipación y la emancipación por vida independiente, así como **el beneficio de la mayor** edad, no producirán efectos frente a terceros, mientras no se inscriban en el Registro Civil.»

Al **artículo 71** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 34 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.

Enmienda núm. 67 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado nuevo.

La Ponencia propone su aceptación.

Al **artículo 72** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 165 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 98 del G.P. Socialista, apartado 1.

A estas enmiendas se ha presentado una transaccional, cuya aceptación propone la Ponencia, con el siguiente texto:

«Artículo 72. Modificación judicial de la capacidad y declaración del concurso de persona física.

1. La declaración judicial de modificación de la capacidad, así como la resolución que la deje sin efecto o la modifique, se inscribirán en el registro individual del afectado.

La inscripción de la modificación judicial de la capacidad expresará la extensión y límites de ésta, así como si la persona queda sujeta a tutela o curatela según la resolución judicial.

2. Se inscribirán en el Registro Civil la declaración de concurso, la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales.»

Al **artículo 73** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 166 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 74** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 75** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 76** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 167 del G.P. Popular.

A esta enmienda se ha presentado una transaccional, cuya aceptación propone la Ponencia, con el siguiente texto:

«Artículo 76. Inscripción de actos relativos al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Es inscribible en el registro individual de la persona con discapacidad el documento público o resolución judicial relativos a la constitución y **demás circunstancias relativas al** patrimonio protegido y a la designación y modificación de administradores de dicho patrimonio.»

Al **artículo 77** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 78** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 79** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 80** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 168 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 35 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado 1, ordinal nuevo.

A estas enmiendas se ha presentado una transaccional, cuya aceptación propone la Ponencia, con el siguiente texto:

«Artículo 80. Medios de publicidad del Registro Civil.

1. (...)

1.^a Mediante el acceso de las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y bajo su responsabilidad, a los datos que consten en el Registro Civil.

También se podrá tener conocimiento de los datos que constan en el Registro Civil mediante los procedimientos especiales que se acuerden por la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuando la información deba ser suministrada de forma periódica y automatizada para el cumplimiento de fines públicos, o cuando sea precisa para comprobar por las entidades de certificación reguladas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que no se ha producido la extinción de los certificados electrónicos por las causas contempladas en el artículo 8, apartado 1, letra e), de dicha Ley.

2.^a (...).

2. Las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias sólo podrán exigir a los ciudadanos la presentación de certificados del Registro Civil cuando los datos objeto del certificado no obren en poder de aquéllas, o cuando fuere imposible su obtención directamente por aquéllas por medios electrónicos.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del régimen de publicidad restringida al que se refiere los artículos 83 y 84 de la presente Ley.

4. (nuevo) Con carácter excepcional y con fines de investigación familiar, histórica o científica, se podrá autorizar el acceso a la información registral en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

Al **artículo 81** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 169 del G.P. Popular.

A esta enmienda se ha presentado una transaccional, referente a los apartados 2 y 3, que afecta también a la enmienda núm. 36 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV) (enmienda originariamente planteada al artículo 82) con el siguiente texto:

«2. Las certificaciones se expedirán por medios electrónicos. Excepcionalmente, también se podrán expedir por medios no electrónicos. A petición del interesado, las certificaciones podrán ser bilingües.

3. Las certificaciones previstas en el apartado anterior se presumen exactas y constituyen prueba plena de los hechos y actos inscritos en el Registro Civil.»

Al **artículo 82** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 170 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 36 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.

A la enmienda núm. 170 del G.P. Popular se ha presentado una transaccional, que afecta a los apartados 2 y 3, cuya aceptación propone la Ponencia, con el siguiente texto:

«2. Las certificaciones literales comprenderán la totalidad del contenido del asiento o asientos a que se refiera.

3. Las certificaciones en extracto contendrán los datos que se determinen reglamentariamente.»

La enmienda núm. 36 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV) ha sido objeto de una propuesta de transacción junto con la enmienda núm. 169 del G.P. Popular, que afecta al artículo 81.

Al **artículo 83** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 171 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 99 del G.P. Socialista, a la rúbrica.

Enmienda núm. 15 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

La enmienda núm. 15 del G.P. Vasco (EAJ-PNV) ha sido objeto de una enmienda transaccional de modificación del artículo 44.

La Ponencia propone la incorporación de una enmienda transaccional a las enmiendas núms. 171 del

G.P. Popular y 99 del G.P. Socialista en los siguientes términos:

«Artículo 83. Datos con publicidad restringida.

1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán datos especialmente protegidos:

- a) La filiación adoptiva y la desconocida.
- b) Los cambios de apellido autorizados por ser la solicitante víctima de violencia de género y sus descendientes, así como otros cambios de identidad legalmente autorizados.
- c) La rectificación del sexo.
- d) Las causas de privación o suspensión de la patria potestad.
- e) (nueva) El matrimonio secreto.

2. Estarán sometidos al mismo régimen de protección los documentos archivados por contener los extremos citados en el apartado anterior o que estén incorporados a expedientes que tengan carácter reservado.

3. Los asientos que contengan información relativa a los datos relacionados en el apartado anterior serán efectuados del modo que reglamentariamente se determine con el fin de que, salvo el propio inscrito, solo se pueda acceder a ellos con la autorización expresada en el artículo siguiente.

(Suprimido un párrafo)»

Al **artículo 84** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 37 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).

Enmienda núm. 172 del G.P. Popular.

La Ponencia propone el rechazo de la Enmienda núm. 37 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV) y la aceptación de una transaccional a la núm. 172 del G.P. Popular, que afecta al primer párrafo, con el siguiente texto:

«Sólo el inscrito o sus representantes legales podrán acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de los asientos que contengan datos especialmente protegidos en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

Al **artículo 85** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 173 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 86** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 174 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Al **artículo 87** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 175 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Como consecuencia de la enmienda transaccional presentada al artículo 22 se incorpora en este artículo 87 un apartado 3 con la redacción siguiente:

«3. (nuevo) La Dirección General de los Registros y del Notariado, podrá impugnar ante el Juzgado de Primera Instancia competente, las decisiones adoptadas por los encargados de las Oficinas por ser las mismas contrarias a la doctrina establecida por el Centro Directivo. En estos procesos serán emplazados los interesados.»

Al **artículo 88** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 89** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 90** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 176 del G.P. Popular.

A esta enmienda se ha presentado una enmienda transaccional, cuya incorporación propone la Ponencia, con el texto siguiente:

«Artículo 90. Rectificación judicial de los asientos.

Los asientos están bajo la salvaguarda de los Tribunales y su rectificación se efectuará en virtud de resolución judicial firme de conformidad con lo previsto en el artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

Al **artículo 91** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 92** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 93** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 94** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 95** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 96** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 100 del G.P. Socialista, apartado 2.

La Ponencia propone su aceptación.

Al **artículo 97** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 98** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 38 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.

A esta enmienda se ha presentado una transaccional, al apartado 2, cuya aceptación propone la Ponencia, con el siguiente texto:

«2. En el caso de que la certificación constituya mero reflejo registral de una resolución judicial previa, será ésta el título que tenga acceso al Registro. Con tal fin, deberá reconocerse la resolución judicial de acuerdo a alguno de los procedimientos contemplados en el artículo 96 de la presente Ley.»

Al **artículo 99** no se han presentado enmiendas.

Al **artículo 100** no se han presentado enmiendas.

A la **Disposición adicional primera** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 178 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Como consecuencia de la transacción incorporada al artículo 6 se suprime esta Disposición adicional primera.

A la **Disposición adicional segunda** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 68 del G.P. Catalán (GC-CiU).

A esta enmienda se ha presentado una enmienda transaccional, cuya incorporación propone la Ponencia, con el texto siguiente:

«Disposición adicional segunda. Ubicación y dotación de las Oficinas Generales del Registro Civil.

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia fijarán, en sus respectivos ámbitos territoriales, el emplazamiento de las Oficinas Generales del Registro Civil y determinarán, mediante las Relaciones de Puestos de Trabajo, las dotaciones de personal necesario.»

A la **Disposición adicional tercera** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 69 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1.

Enmienda núm. 179 del G.P. Popular, apartado 1.

Enmienda núm. 70 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 2.

A estas enmiendas se ha presentado una enmienda transaccional, cuya incorporación propone la Ponencia, con el texto siguiente:

«Disposición adicional tercera. Régimen jurídico de los Encargados de la Oficina Central del Registro Civil y de las Oficinas Generales del Registro Civil.

1. En la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, las plazas de Encargados del Registro Civil se proveerán entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1 que tengan la Licenciatura en Derecho o la titulación universitaria que la sustituya y entre secretarios judiciales. La convocatoria y la resolución de los concursos para proveer las plazas de Encargado de las Oficinas Generales del Registro Civil corresponderá, en sus respectivos ámbitos territoriales, al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia.

El Encargado del Registro Civil recibirá la formación específica que determine el Ministerio de Justicia.

2. El régimen jurídico aplicable a los Encargados del Registro Civil será en todo caso el previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en sus normas de desarrollo.

El incumplimiento o la inobservancia de las Instrucciones, Resoluciones y Circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado se considerará falta muy grave de conformidad con lo previsto en la letra i) del apartado 2 del artículo 95 de dicho Estatuto.

El régimen de sustitución de los Encargados se regulará reglamentariamente.»

A pesar de la transacción el G.P. Catalán (GC-CiU) mantiene su enmienda núm. 70 para su debate en Comisión.

A la **Disposición adicional cuarta** no se han presentado enmiendas.

Como consecuencia de la aceptación de una enmienda transaccional a las enmiendas núms. 140 del G.P. Popular y 58 del G.P. Catalán al artículo 44, se ha incorporado **una Disposición adicional quinta (nueva)** con el siguiente texto:

«Disposición adicional quinta (nueva). Archivo de fallecimientos perinatales y prenatales.

Figurarán en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, los fallecimientos perinatales y prenatales, siempre que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación, pudiendo los progenitores otorgar un nombre.

Este archivo quedará sometido al régimen de publicidad restringida previsto en la presente Ley.»

Las siguientes enmiendas proponen la introducción de **disposiciones adicionales nuevas**:

Enmienda núm. 39 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).

Enmienda núm. 86 de la Sra. Díez González (GMx).

Enmienda núm. 186 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Como consecuencia de la incorporación de una enmienda transaccional a las enmiendas núms. 111 y 120 del G.P. Popular y 52 y 55 del G.P. Catalán (GC-CiU) se introduce una **nueva Disposición adicional sexta** con el siguiente texto:

«Disposición adicional sexta (nueva). **(FALTA RÚBRICA)**

Los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil en los Juzgados de Paz.»

Como consecuencia de la incorporación de una enmienda transaccional a la enmienda núm. 75 del G.P. Catalán (GC-CiU), que propone una disposición final nueva, se introduce una **nueva Disposición adicional séptima** con el siguiente texto:

«Disposición adicional séptima (nueva). **(FALTA RÚBRICA)**

Todas las Oficinas del Registro Civil utilizarán los mismos sistemas y aplicaciones informáticas. El Ministerio de Justicia proveerá, tanto en su desarrollo como en su explotación, el conjunto de aplicaciones que soportan la actividad de los procesos operativos que se tramitan en el Registro Civil.

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para proporcionar los servicios de acceso a los sistemas del Registro Civil, soporte microinformático, formación y atención a usuarios.»

A la **Disposición transitoria primera** no se han presentado enmiendas.

A la **Disposición transitoria segunda** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 40 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), párrafo nuevo.

La Ponencia propone su rechazo.

A la **Disposición transitoria tercera** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 180 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

A la **Disposición transitoria cuarta** no se han presentado enmiendas.

A la **Disposición transitoria quinta** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 6 de los Sres. Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez (GMx).

La Ponencia propone su rechazo.

A la **Disposición transitoria sexta** no se han presentado enmiendas.

Las siguientes enmiendas proponen la introducción de **disposiciones transitorias nuevas**:

Enmienda núm. 41 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).

Enmienda núm. 71 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Enmienda núm. 72 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Enmienda núm. 177 del G.P. Popular.

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 41 y la incorporación de tres enmiendas transaccionales a las enmiendas núms. 71, 72 y 177 respectivamente, con el texto siguiente:

«**Disposición transitoria séptima (nueva)**. Régimen transitorio del personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en el Registro Civil.

Hasta tanto se provean los puestos de trabajo de las Oficinas Generales del Registro Civil de acuerdo con las Relaciones de Puestos de Trabajo que apruebe cada Administración competente, el personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, esté prestando servicios con destino definitivo en los Registros Civiles Únicos, allá donde los hubiere, o tenga asignadas funciones de registro en las oficinas judiciales con funciones de Registro Civil, podrá continuar desarrollando sus funciones respectivas y percibiendo la totalidad de sus retribuciones.

El personal a que se refiere el párrafo anterior podrá optar a participar en la convocatoria de provisión de puestos de trabajo de las Oficinas Generales del Registro Civil, en la que tendrá derecho preferente por una sola vez, dentro del ámbito territorial del órgano convocante, a obtener destino definitivo. Mientras permanezcan en estas Oficinas del Registro Civil, estarán en la situación de servicio activo según lo previsto en el artículo 507 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en el artículo 88.3 de la Ley 7/2007,

de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su Cuerpo y las complementarias asignadas en la relación de puestos de trabajo.

Los funcionarios que no obtengan destino en las Oficinas Generales del Registro Civil, mediante un proceso de reordenación de efectivos serán destinados a las vacantes de los órganos judiciales o en su caso fiscales, dentro de la misma localidad. En el caso de no haber suficientes plazas vacantes se procederá a la modificación de las plantillas o en su caso de las Relaciones de Puestos de Trabajo.

Al personal que obtenga destino definitivo en las convocatorias de provisión de los puestos de trabajo de las Oficinas Generales del Registro Civil se le aplicará el régimen estatutario de la administración pública en la que preste servicios.»

«Disposición transitoria octava (nueva). (FALTA RÚBRICA)

Lo dispuesto en la Disposición adicional quinta resultará de aplicación a todas aquellas defunciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que así lo soliciten los progenitores en el plazo de dos años desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

«Disposición transitoria novena (nueva). (FALTA RÚBRICA)

Mediante Real Decreto, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas, los actuales Registros Civiles Exclusivos se transformarán en Juzgados de Primera Instancia dentro de la misma sede. Los Encargados de estos Registros Civiles Exclusivos y los secretarios judiciales destinados en los mismos, pasarán a ocupar, respectivamente, las plazas de magistrado y secretario judicial de dichos Juzgados de Primera Instancia.

También mediante Real Decreto, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, las plazas de los actuales Encargados del Registro Civil Central se suprimirán, creándose, en el mismo número de plazas suprimidas, plazas de magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid. Los Encargados quedarán adscritos a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Mientras permanezcan en esta situación prestarán sus servicios en los puestos que determine la Sala de Gobierno y serán destinados a la primera vacante que se produzca en la Audiencia Provincial de Madrid. Los secretarios judiciales destinados actualmente en el Registro Civil Central quedarán provisionalmente adscritos a disposición del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los términos establecidos en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, siendo destina-

dos a la primera vacante que se produzca en la Audiencia Provincial de Madrid.»

A pesar de la transacción por la que se crea la Disposición transitoria novena (nueva) el G.P. Popular mantiene su enmienda 177 para su debate en Comisión.

A la **Disposición derogatoria** no se han presentado enmiendas.

A la **Disposición final primera** no se han presentado enmiendas.

A la **Disposición final segunda** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 181 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

A la **Disposición final tercera** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 182 del G.P. Popular, apartado 3.

La Ponencia propone su rechazo.

A la **Disposición final cuarta** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 16 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

La Ponencia propone su rechazo.

A la **Disposición final quinta** se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 73 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Enmienda núm. 85 de la Sra. Díez González (GMx).

Enmienda núm. 183 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

A la **Disposición final sexta** no se han presentado enmiendas.

A la **Disposición final séptima** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 74 del G.P. Catalán (GC-CiU).

La Ponencia propone su rechazo.

A la **Disposición final octava** se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 184 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Las enmiendas siguientes proponen la introducción de **disposiciones finales nuevas**:

Enmienda núm. 17 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Enmienda núm. 42 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).

Enmienda núm. 43 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).

Enmienda núm. 75 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Enmienda núm. 76 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Enmienda núm. 77 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Enmienda núm. 185 del G.P. Popular.

La Ponencia propone el rechazo de las enmiendas núms. 17 del Grupo Vasco (EAJ-PNV), 42 y 43 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), 76 del G.P. Catalán (GC-CiU) y 185 del G.P. Popular, así como la incorporación de sendas enmiendas transaccionales a las enmiendas núms. 75 y 77 del G.P. Catalán (GC-CiU).

— La enmienda transaccional a la enmienda núm. 75 del G.P. Catalán (GC-CiU) se ha incorporado como Disposición adicional séptima (nueva).

— La enmienda transaccional a la enmienda núm. 77 del G.P. Catalán (GC-CiU) se incorpora con el texto siguiente:

«Disposición final segunda bis (nueva). Reforma del Código Civil

Se modifica el artículo 30 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

“La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida y enteramente desprendido del seno materno”.»

Los Ponentes de los Grupos Parlamentarios Socialistas, Popular, Catalán (GC-CiU) y Vasco (EAJ-PNV) manifiestan su voluntad de retirar todas las enmiendas que han sido transaccionadas, con excepción de la enmienda núm. 177 del G.P. Popular y la enmienda núm. 70 del G.P. Catalán (GC-CiU). El Ponente del G.P. Catalán retira además sus enmiendas núms. 63 y 66.

La Ponencia autoriza a las Letradas de la Comisión a incorporar las correcciones de técnica legislativa necesarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 26 de abril de 2011.—**Julio Villarrubia Mediavilla, Pilar López Rodríguez, Carmen Juanes Barciela, Dolors Montserrat Montserrat, Vicente Ferrer Roselló, Jordi Jané i Guasch, Emilio Olabarría Muñoz, Joan Ridao i Martín y Rosa María Díez González**, Diputados.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DEL REGISTRO CIVIL

Exposición de motivos

I

La importancia del Registro Civil demanda la adopción de un nuevo modelo que se ajuste tanto a los valores consagrados en la Constitución de 1978 como a la realidad actual de la sociedad española.

Aunque la vigente Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, ha dado muestras de su calidad técnica y de su capacidad de adaptación a lo largo de estos años, es innegable que la relevancia de las transformaciones habidas en nuestro país exige un cambio normativo en profundidad que, recogiendo los aspectos más valiosos de la institución registral, la acomode plenamente a la España de hoy, cuya realidad política, social y tecnológica es completamente distinta a la de entonces.

La Constitución de 1978 sitúa a las personas y a sus derechos en el centro de la acción pública. Y ese inequívoco reconocimiento de la dignidad y la igualdad ha supuesto el progresivo abandono de construcciones jurídicas de épocas pasadas que configuraban el estado civil a partir del estado social, la religión, el sexo, la filiación o el matrimonio.

Un Registro Civil coherente con la Constitución ha de asumir que las personas —iguales en dignidad y derechos— son su única razón de ser, **no** sólo desde una perspectiva individual y subjetiva sino también en su dimensión objetiva, como miembros de una comunidad políticamente organizada.

Por este motivo, la Ley abandona la vieja preocupación por la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas, sustituyéndola por un modelo radicalmente distinto que prioriza el historial de cada individuo, liberándolo de cargas administrativas y equilibrando la necesaria protección de su derecho fundamental a la intimidad con el carácter público del Registro Civil.

En este sentido, la Ley suprime el tradicional sistema de división del Registro Civil en Secciones —nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales— y crea un registro individual para cada persona a las que desde el momento de su nacimiento o desde la adquisición de nacionalidad se le asigna un **Código Personal**.

Asimismo, en la presente Ley se incorpora tanto la Convención de los derechos del niño de 20 de noviembre de 1990, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007.

II

La modernización del Registro Civil también hace pertinente que su llevanza sea asumida por funcionarios públicos distintos de aquellos que integran el poder judicial del Estado, cuyo cometido constitucional es juzgar y ejecutar lo juzgado.

En efecto, la aplicación al Registro Civil de técnicas organizativas y de gestión de naturaleza administrativa, permitirá una mayor uniformidad de criterios y una tramitación más ágil y eficiente de los distintos expedientes, sin merma alguna del derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva, pues todos los actos del Registro Civil quedan sujetos a control judicial.

Esta Ley deslinda con claridad las tradicionales funciones gubernativas y judiciales que por inercia histórica todavía aparecen entremezcladas en el sistema de la Ley de 1957, y aproxima nuestro modelo de Registro Civil al existente en otros países de nuestro entorno, en los que también se ha optado por un órgano o entidad de naturaleza administrativa con el fin de prestar un servicio público de mayor calidad, sin perjuicio de la garantía judicial de los derechos de los ciudadanos.

Puesto que la materia a la que el funcionamiento del Registro Civil se refiere es el estado civil de las personas y en ciertos aspectos, el derecho de familia, la jurisdicción competente es la civil. No obstante, se exceptúa la nacionalidad por residencia, respecto de la que persisten las razones que aconsejaron trasladar esta materia a la jurisdicción contencioso-administrativa con la entrada en vigor de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código Civil.

III

Esa misma vocación modernizadora hace que en la Ley se diseñe un Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente.

El Registro Civil se configura como una base de datos única que permite compaginar la unidad de la información con la gestión territorializada y la universalidad en el acceso. Este salto conceptual, que implica la superación del Registro físicamente articulado en libros custodiados en oficinas distribuidas por toda España, obliga a un replanteamiento de toda su estructura organizativa, que ahora ha de tener por objetivo principal eximir al ciudadano de la carga de tener que acudir presencialmente a las oficinas del Registro.

Un Registro Civil electrónico exige una estructura organizativa bien distinta de la actual. Estructura que, además, ha de tener presente a las Comunidades Autónomas.

A todo ello se dedica el Título III de esta Ley, en el que se contempla una organización del Registro Civil mucho más sencilla que la anterior, diferenciándose entre Oficinas Generales, Oficina Central y Oficinas Consulares, dotadas de funciones y competencias propias, aunque dependiendo de la Dirección General de

los Registros y del Notariado en tanto que centro superior directivo, consultivo y responsable último del Registro Civil.

Existirá una Oficina General por cada Comunidad o Ciudad Autónoma y otra más por cada 500.000 habitantes, al frente de la cuál se encontrará un Encargado al que se le asignan las funciones de recepción de declaraciones y solicitudes, la tramitación y resolución de expedientes, la práctica de inscripciones y, en su caso, la expedición de certificaciones. A la Oficina Central le corresponde, entre otras funciones, practicar las inscripciones derivadas de resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado en los expedientes que son de su competencia. En cuanto a las Oficinas Consulares, su régimen jurídico no difiere sustancialmente del vigente.

La unidad de actuación queda garantizada **mediante el carácter vinculante de las instrucciones, resoluciones y circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como** por el establecimiento de un sistema de recursos que sigue las reglas generales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la previsión expresa de un recurso **ante la mencionada Dirección General.**

IV

La Ley concibe el Registro Civil como un registro electrónico, en el que se practican asientos informáticos, que organiza la publicidad y da fe de los hechos y actos del estado civil. Desde esta concepción se incorpora el uso de las nuevas tecnologías y de la firma electrónica.

El régimen de la publicidad del Registro Civil se articula a partir de dos instrumentos: la certificación electrónica y el acceso de la Administración, en el ejercicio de sus funciones públicas, a la información registral. Este último se concibe como el instrumento preferente de publicidad, de tal forma que sólo en casos excepcionales el ciudadano deberá presentar certificaciones de datos del Registro Civil.

El carácter electrónico del Registro Civil no significa alterar la garantía de privacidad de los datos contenidos en el mismo. Aunque el Registro Civil está excluido del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se presta una especial protección a los datos, en tanto contengan información que afecta a la esfera de la intimidad de la persona. Lo relevante es que los datos protegidos sólo pertenecen a su titular y a él corresponde autorizar que sean facilitados a terceros.

V

En relación con los aspectos sustantivos de la Ley, merece una mención especial el Título VI, relativo a hechos y actos inscribibles. Respecto de la inscripción

de nacimiento, se mantienen los criterios generales y se prevé la remisión de los datos del nacido a través de un documento oficial por los responsables de los centros sanitarios. A cada nacido se le abrirá un registro individual y le será asignado un **Código Personal**.

El nombre y apellido se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento. Con el fin de avanzar en la igualdad de género se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno permitiendo que ambos progenitores sean los que decidan el orden de los apellidos. Igualmente se sistematiza y agiliza el procedimiento de cambio de nombres y apellidos y se somete, como regla general, a la competencia del Encargado del Registro Civil. En cuanto a la filiación, se elimina toda referencia a la no matrimonial, con plena equiparación a la matrimonial.

La instrucción del expediente matrimonial y la celebración del matrimonio compete a los Ayuntamientos, los cuales deberán remitir de oficio la documentación **preceptiva** al Registro Civil. Los Cónsules autorizarán, celebrarán e inscribirán los matrimonios de españoles en el extranjero. No se modifica la comunicación al Registro Civil de los matrimonios celebrados en forma religiosa.

De modo similar a la del nacimiento se regula la inscripción de la defunción mediante la remisión del documento oficial, acompañado de parte médico, por los centros sanitarios. Se mantiene el requisito de la práctica previa de la inscripción de fallecimiento para proceder a la inhumación o incineración.

La descentralización introducida por la Constitución de 1978 está presente, no sólo desde el punto de vista territorial, sino también desde la perspectiva de la distribución de competencias. Así, se contempla el acceso al Registro Civil de actos regulados en algunos Derechos civiles especiales como, por ejemplo, las autotutelas, apoderamientos preventivos o especialidades en materia de régimen económico del matrimonio. Igualmente, se prevé la utilización de las lenguas cooficiales, tanto en la inscripción como en la expedición de certificaciones. Además, la Ley garantiza la adecuada coexistencia de la competencia estatal sobre Registro Civil y las de carácter ejecutivo que corresponden a las Comunidades Autónomas.

VI

La normativa de Derecho internacional privado se contiene en el Título X de la Ley con una actualización de las soluciones jurídicas influidas por el avance de la legislación europea y la creciente importancia del elemento extranjero con acceso al Registro Civil. La coherencia del modelo exige a este respecto mantener **la unidad**, dentro de las particularidades inherentes a cada sector.

Una de las mayores novedades se centra en la inscripción de documentos judiciales extranjeros. De este modo, se permite no sólo la inscripción previo exequátur sino también la posibilidad de que el Encargado del Registro Civil realice la inscripción tras proceder a un reconocimiento incidental.

La complejidad inherente a las situaciones internacionales justifica que la inscripción de documentos extranjeros judiciales y no judiciales, así como de certificaciones extranjeras, corresponda con carácter exclusivo a la Oficina Central del Registro. La Oficina Central se configura además como la autoridad encargada en materia de cooperación internacional en todas aquellas materias sometidas a la Ley.

VII

El articulado se completa con disposiciones derogatorias, transitorias, adicionales y finales.

Se deroga la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 que, no obstante, seguirá siendo aplicada en tanto quede extinguido el complejo régimen transitorio previsto en la Ley. De este modo se prevé un régimen de incorporación progresiva de los registros individuales y se mantienen temporalmente los efectos que el ordenamiento vigente atribuye al Libro de Familia. Igualmente se derogan expresamente los preceptos del Código civil que resultan incompatibles con las previsiones de la presente Ley.

En efecto, puesto que se prescindirá del Libro de Familia —que pierde sentido dentro del modelo moderno que se ha configurado en la presente Ley— se ha previsto que en cada registro individual conste una hoja o extracto en la que figuren los datos personales de la vida del individuo. Consecuentemente con este diseño de la hoja individual, y en la búsqueda de una mayor simplicidad y eficiencia del sistema, la Ley distingue entre las inscripciones, las anotaciones registrales y, por último, el asiento de cancelación.

Se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a fin de determinar el órgano judicial y el procedimiento para conocer de los recursos frente a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de estado civil. Dichas previsiones no serán de aplicación a los recursos frente a resoluciones relativas a la adquisición de nacionalidad por residencia, cuya regulación y competencia judicial no se modifica.

La desjudicialización del Registro Civil impone la derogación del artículo 86.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial —que se lleva a cabo a través de Ley Orgánica complementaria— y de lo previsto en la Ley de Planta y Demarcación Judicial respecto a los Registros Civiles.

(...)

La complejidad de la Ley y el cambio radical respecto al modelo anterior aconsejan un extenso plazo de vacatio legis, que se ha fijado en dos años, para permitir

la progresiva puesta en marcha del nuevo modelo, evitando disfunciones en el tratamiento de la información registral y la implementación de la nueva estructura organizativa.

TÍTULO PRIMERO

El Registro Civil. Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza, contenido y competencias del Registro Civil

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación jurídica del Registro Civil.

En particular, tiene como finalidad regular la organización, dirección y funcionamiento del Registro Civil, el acceso de los hechos y actos que se hacen constar en el mismo y la publicidad **y los efectos** que se otorgan a su contenido.

Artículo 2. Naturaleza y contenido del Registro Civil.

1. El Registro Civil es un **registro público dependiente** del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos referentes al Registro Civil están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los encargados del Registro Civil deben cumplir las órdenes, instrucciones, **resoluciones y circulares** del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. El **Registro Civil** tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la presente Ley.

3. El contenido del Registro Civil está integrado por el conjunto de registros individuales de las personas **físicas** y por el resto de las inscripciones que se practiquen en el **mismo** conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 3. Elementos definatorios del Registro Civil.

1. El Registro Civil es único para toda España.

2. El Registro Civil es electrónico. Los datos serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos única cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia conforme a la presente Ley y a sus normas de desarrollo.

3. Serán de aplicación al Registro Civil las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 4. Hechos y actos inscribibles.

Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás **circunstancias** de la persona. Son, por tanto, inscribibles:

- 1.º El nacimiento.
- 2.º La filiación.
- 3.º El nombre y los apellidos y sus cambios.
- 4.º El sexo y el cambio de sexo.
- 5.º La nacionalidad y la vecindad civil.
- 6.º La emancipación y **el beneficio de la mayor edad**.
- 7.º El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio.
- 8.º El régimen económico matrimonial legal o pactado.
- 9.º Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.
- 10.º La modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas.
- 11.º La tutela, la curatela y demás representaciones legales y sus modificaciones.
- 12.º Los actos relativos a la constitución y **régimen** del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.
- 13.º La autotutela y los apoderamientos preventivos.
- 14.º **Las declaraciones de ausencia y fallecimiento**.
- 15.º La defunción.

Artículo 5. Registro individual.

1. Cada persona tendrá un registro individual en el que constarán los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás condiciones en los términos de la presente Ley.

2. El registro individual se abrirá con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que se practique.

3. En dicho registro se inscribirán o anotarán, continuada, sucesiva y cronológicamente, todos los hechos y actos que tengan acceso al Registro Civil.

Artículo 6. Código Personal.

A cada registro individual abierto con la primera inscripción que se practique se le asignará un Código Personal constituido por la secuencia alfanumérica que atribuya el sistema informático vigente para el Documento Nacional de Identidad.

Artículo 7. Firma electrónica.

1. Los Encargados de las Oficinas del Registro Civil dispondrán de firma electrónica **reconocida**. Mediante dicha firma serán practicados los asientos del Registro Civil y las certificaciones que se expidan de su contenido.

2. Los ciudadanos podrán acceder a los servicios del Registro Civil mediante firma electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Artículo 8. Comunicación entre las Oficinas del Registro Civil y con las Administraciones Públicas.

1. Las Oficinas del Registro Civil se comunicarán entre sí a través de **medios** electrónicos.

2. Todas las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus competencias **y bajo su responsabilidad**, tendrán acceso a los datos que consten en el Registro Civil único con las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos previstas en esta Ley. Dicho acceso se efectuará igualmente mediante procedimientos electrónicos con **los requisitos** y prescripciones técnicas que sean establecidas dentro del Esquema Nacional de Interoperabilidad **y del Esquema Nacional de Seguridad**.

Artículo 9. Competencias generales del Registro Civil.

En el Registro Civil constarán los hechos y actos inscribibles que afectan a los españoles y los referidos a extranjeros, acaecidos en territorio español.

Igualmente, se inscribirán los hechos y actos que hayan tenido lugar fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones sean exigidas por el Derecho español.

Artículo 10. Reglas de competencia.

1. La solicitud de inscripción y la práctica de la misma se podrán efectuar en cualquiera de las Oficinas Generales del Registro Civil con independencia del lugar en el que se produzcan los hechos o actos inscribibles. Si se producen en el extranjero, la inscripción se solicitará y, en su caso, se practicará en la Oficina Consular de la circunscripción correspondiente. En este último caso, la inscripción también se podrá solicitar y practicar en cualquiera de las Oficinas Generales.

2. Los ciudadanos podrán solicitar en cualquiera de las Oficinas Generales o Consulares del Registro Civil **o por medios electrónicos** el acceso a la información contenida en el mismo a través de los medios de publicidad previstos en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y deberes ante el Registro Civil

Artículo 11. Derechos ante el Registro Civil.

Son derechos de las personas ante el Registro Civil:

a) El derecho a un nombre y a ser inscrito mediante la apertura de un registro individual y la asignación de un **Código Personal**.

b) El derecho a la inscripción de los hechos y actos que se refieren a su identidad, estado civil y demás condiciones personales que la Ley prevea.

c) El derecho a acceder a la información que solicite sobre el contenido del Registro, con las limitaciones previstas en la presente Ley.

d) El derecho a obtener certificaciones .

e) El derecho a la intimidad en relación con datos especialmente protegidos sometidos a régimen de publicidad restringida.

f) El derecho a acceder a los servicios del Registro Civil en cualquiera de las Oficinas Generales o Consulares del Registro Civil.

g) El derecho **a utilizar ante el Registro Civil** cualquiera de las lenguas oficiales **en el lugar donde radique la Oficina**.

h) El derecho a la igualdad de género y al pleno reconocimiento del principio de igualdad, en todas sus manifestaciones, en materia de Derecho del Registro Civil.

i) El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, **personas con capacidad modificada judicialmente**, **personas con discapacidad** y personas mayores.

j) El derecho a promover la rectificación o modificación de los asientos registrales en los casos legal o reglamentariamente previstos.

k) El derecho a interponer recursos en los términos previstos en la presente Ley.

l) (nueva) El derecho a acceder a los servicios del Registro Civil con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Artículo 12. Deberes ante el Registro Civil.

Son deberes de las personas ante el Registro Civil:

a) El deber de promover la práctica de los asientos registrales en los casos previstos en la presente Ley.

b) El deber de instar la inscripción cuando ésta tenga carácter constitutivo en los casos legalmente previstos.

c) El deber de comunicar los hechos y actos inscribibles conforme a lo previsto en la presente Ley.

d) El deber de presentar la documentación necesaria cuando **los datos correspondientes no obren en poder de las Administraciones Públicas**.

e) El deber de suministrar datos veraces y exactos en las solicitudes de inscripción o en cumplimiento de los deberes a los que se refieren los números anteriores.

f) El deber de cooperar en el buen funcionamiento del Registro Civil como servicio público.

TÍTULO II

Principios de funcionamiento del Registro Civil

Artículo 13. Principio de legalidad.

Los Encargados del Registro Civil comprobarán de oficio la realidad y **legalidad** de los hechos y **actos** cuya inscripción se pretende, según resulte de los documentos que los acrediten y certifiquen, examinando en todo caso la legalidad y exactitud de dichos documentos.

Artículo 14. Principio de oficialidad.

Los Encargados del Registro Civil deberán practicar la inscripción oportuna cuando tengan en su poder los títulos necesarios.

Las personas físicas y jurídicas y **los organismos e instituciones públicas** que estén obligados a promover las inscripciones, facilitarán a los Encargados del Registro Civil los datos e información necesarios para la práctica de aquéllas.

Artículo 15. Principio de publicidad.

1. Los ciudadanos tendrán libre acceso a los datos que figuren en su registro individual.

2. El Registro Civil es público. Las Administraciones y funcionarios públicos, para el desempeño de sus funciones y **bajo su responsabilidad**, podrán acceder a los datos contenidos en el Registro Civil.

3. También podrá obtenerse información registral, por los medios de publicidad previstos en los artículos 81 y 82 de la presente Ley, cuando se refieran a persona distinta del solicitante, siempre que **conste la identidad del solicitante** y exista un interés legítimo.

4. Quedan exceptuados del régimen general de publicidad los datos especialmente protegidos, que estarán sometidos al sistema de acceso restringido al que se refieren los artículos 83 y 84 de la presente Ley.

Artículo 16. Presunción de exactitud.

1. Los Encargados del Registro Civil están obligados a velar por la concordancia entre los datos inscritos y la realidad extraregistral.

2. Se presume que los hechos inscritos existen y los actos son válidos y exactos mientras el asiento correspondiente no sea rectificado o **cancelado** en la forma prevista por la ley.

3. Cuando se impugnen judicialmente los actos y hechos inscritos en el Registro Civil, deberá instarse la rectificación del asiento correspondiente.

Artículo 17. Eficacia probatoria de la inscripción.

1. La inscripción en el Registro Civil constituye prueba plena de los hechos inscritos.

2. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar del asiento, se admitirán otros medios de prueba.

En el primer caso, será requisito indispensable para su admisión la acreditación de que previa o simultáneamente se ha instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento, y no su mera solicitud.

Artículo 18. Eficacia constitutiva de la inscripción en el Registro Civil.

La inscripción en el Registro Civil sólo tendrá eficacia constitutiva en los casos previstos por la Ley.

Artículo 19. Presunción de integridad. Principio de inoponibilidad.

1. El contenido del Registro Civil se presume íntegro respecto de los hechos y actos inscritos.

2. En los casos legalmente previstos, los hechos y actos inscribibles conforme a las prescripciones de esta Ley serán oponibles a terceros desde que accedan al Registro Civil.

TÍTULO III

Estructura y dependencia del Registro Civil

CAPÍTULO PRIMERO

Oficinas del Registro Civil

Artículo 20. Estructura del Registro Civil.

1. El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia y se organiza en:

- 1.º Oficina Central.
- 2.º Oficinas Generales.
- 3.º Oficinas Consulares.

2. Las inscripciones y demás asientos registrales serán practicados por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

Bajo su responsabilidad y en los términos y con los límites que reglamentariamente se determinen, el Encargado podrá delegar funciones en el personal al servicio de la Oficina del Registro Civil.

3. Los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación requerida ante cualquier Oficina del Registro Civil o remitirla electrónicamente. Igualmente, podrán presentar **en los Ayuntamientos** la solicitud y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil.

Artículo 21. Oficina Central del Registro Civil.

1. (nuevo) El Ministerio de Justicia designará a los Encargados de la Oficina Central del Registro Civil.

2. (antes 1) La Oficina Central del Registro Civil desempeña las siguientes funciones:

1.^a Practicar las inscripciones que se deriven de resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, referidas a hechos o actos susceptibles de inscripción en el Registro Civil.

2.^a Practicar la inscripción de los documentos auténticos extranjeros judiciales y extrajudiciales y certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros.

3.^a Practicar la inscripción de fallecimiento de las personas de nacionalidad extranjera al servicio de las Fuerzas Armadas y de **las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, siempre que dicho fallecimiento hubiera ocurrido durante una misión u operación fuera de España y que el sistema registral del Estado donde se produjo el hecho no practicare la pertinente inscripción. Lo anterior será sin perjuicio de trasladar la inscripción realizada al Registro del Estado del cual fuere nacional la persona fallecida.

4.^a También desempeñará todas aquellas funciones que le sean atribuidas **por las leyes**.

3. (antes 2) La Oficina Central es la autoridad encargada en materia de cooperación internacional sobre Registro Civil en los términos previstos por los instrumentos internacionales aplicables en España y la presente Ley.

Artículo 22. Oficinas Generales del Registro Civil.

1. En cada Comunidad Autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía se ubicará al menos una Oficina General del Registro Civil. **El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia podrán crear en sus respectivos ámbitos territoriales, además, una Oficina General del Registro Civil por cada 500.000 habitantes.**

Excepcionalmente, por razón de la singular distribución de la población o por las características del territorio, se podrán crear otras tres Oficinas Generales en cada Comunidad Autónoma.

En atención a las dificultades de acceso derivadas del carácter insular de sus territorios, Canarias y Baleares contarán en todo caso con al menos una Oficina General del Registro Civil en cada una de las islas en que exista un Registro Civil al entrar en vigor la presente Ley.

2. Al frente de cada Oficina General del Registro Civil estará un Encargado del Registro Civil, que ejer-

cerá sus funciones bajo la dependencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Excepcionalmente y por necesidades del servicio, se podrá designar más de un Encargado.

3. Corresponderá al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia, designar a los encargados de las Oficinas Generales del Registro Civil en sus respectivos ámbitos territoriales.

4. Son funciones de las Oficinas Generales del Registro Civil:

1.^a Recibir y **documentar** declaraciones de conocimiento y de voluntad **en materias propias de su competencia, así como expedir certificaciones.**

2.^a Recibir por vía electrónica o presencial solicitudes o formularios, así como otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil.

3.^a Tramitar y resolver los expedientes de Registro Civil que les atribuya el ordenamiento jurídico.

4.^a Practicar las inscripciones y demás asientos de su competencia.

5.^a Expedir certificaciones de los asientos registrales.

6.^a Cualesquiera otras que determine la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Artículo 23. Oficinas Consulares del Registro Civil.

Las Oficinas Consulares del Registro Civil estarán a cargo de los Cónsules de España o, en su caso, de los funcionarios diplomáticos encargados de las Secciones consulares de la Misión Diplomática.

Artículo 24. Funciones de las Oficinas Consulares del Registro Civil.

Son funciones de los Registros Consulares:

1.^a Inscribir los hechos y actos relativos a españoles acaecidos en su circunscripción consular, así como los documentos extranjeros judiciales y no judiciales y certificaciones de Registros Civiles extranjeros que sirvan de título para practicar la inscripción.

2.^a Expedir certificaciones de los asientos registrales.

3.^a Recibir y **documentar** declaraciones de conocimiento y de voluntad **en materias propias de su competencia.**

4.^a Instruir el expediente previo de matrimonio, así como expedir los certificados de capacidad necesarios para su celebración en el extranjero.

5.^a Comunicar a la Dirección General de los Registros y del Notariado la legislación extranjera vigente en materia vinculada al estado civil de las personas.

CAPÍTULO SEGUNDO

La Dirección General de los Registros y del Notariado

Artículo 25. La Dirección General de los Registros y del Notariado.

La Dirección General de los Registros y del Notariado es el Centro Directivo y consultivo del Registro Civil de España.

Artículo 26. Funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el Registro Civil.

En materia de Registro Civil, son funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado las siguientes:

1.^a Promover la elaboración de disposiciones de carácter general.

2.^a Dictar las instrucciones, resoluciones y circulares que estime procedentes en los asuntos de su competencia, **que tendrán carácter vinculante.**

3.^a Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas registrales por el Encargado y demás personal al servicio de las Oficinas del Registro Civil.

4.^a Resolver los recursos **legalmente previstos y atender** las consultas que se planteen acerca de la interpretación y ejecución de la legislación en materia de Registro Civil.

5.^a Resolver los expedientes de su competencia en materia de Registro Civil.

6.^a Ordenar la planificación estratégica, y coordinar las actuaciones en esta materia con otras Administraciones e instituciones públicas o privadas.

7.^a Implantar y elaborar programas de calidad del servicio público que presta el Registro Civil.

8.^a (nueva) **Ejercer las funciones disciplinarias y sancionadoras sobre los Encargados y el personal al servicio del Registro Civil.**

9.^a (nueva) **Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes.**

TÍTULO IV

Títulos que acceden al Registro Civil. Control de legalidad

CAPÍTULO PRIMERO

Títulos que acceden al Registro Civil

Artículo 27. Documentos auténticos para practicar inscripciones.

1. El documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo, notarial o registral, es

título suficiente para inscribir el hecho o acto que accede al Registro Civil.

También es título suficiente para practicar la inscripción el documento extranjero que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la presente Ley.

2. Las resoluciones judiciales firmes son títulos suficientes para inscribir el hecho o acto que constituyen o declaran. Si contradicen hechos inscritos, debe practicarse la rectificación correspondiente.

3. Los documentos a los que se refieren los dos apartados anteriores podrán presentarse en cualquier soporte, incluido el electrónico, siempre que cumplan los requisitos, formato y eficacia previstos en sus respectivas normas reguladoras.

4. Los documentos presentados en las Oficinas del Registro Civil **y en los Ayuntamientos** se custodiarán y conservarán en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta materia para las Administraciones Públicas.

Artículo 28. Certificaciones de Registros extranjeros.

Para practicar inscripciones sin expediente, en virtud de certificación de Registro extranjero, será necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en **la normativa aplicable para que tenga eficacia en España.**

Artículo 29. Declaraciones de las personas obligadas.

1. Las declaraciones en virtud de las cuales hayan de practicarse los asientos se consignarán en acta firmada por el funcionario competente de la Oficina General o Consular y por los declarantes, o bien mediante la cumplimentación del formulario oficialmente aprobado.

2. La verificación de las declaraciones comprenderá la capacidad e identidad del declarante.

CAPÍTULO SEGUNDO

Control de legalidad

Artículo 30. Control de legalidad de los documentos.

1. Los obligados a promover la inscripción sólo tendrán que aportar los documentos exigidos por la ley cuando los datos incorporados a los mismos no constaren en el Registro Civil o no pudieran ser facilitados por otras Administraciones o funcionarios públicos.

2. El Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se solicita la inscripción deberá controlar la legalidad de las formas extrínsecas del documento, la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en éste.

La calificación de las sentencias y resoluciones judiciales recaerá sobre la competencia y clase del

procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro.

3. Si el Encargado de la Oficina del Registro Civil tuviere fundadas dudas sobre la legalidad de los documentos, sobre la veracidad de los hechos o sobre la exactitud de las declaraciones, realizará antes de extender la inscripción, y en el plazo de diez días, las comprobaciones oportunas.

Si de la verificación de los documentos y declaraciones efectuadas se dedujera una contradicción esencial entre el Registro y la realidad, el Encargado del Registro Civil lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y lo advertirá a los interesados.

Artículo 31. Examen de las solicitudes de inscripción y de las declaraciones.

En el examen de las solicitudes y de las declaraciones que se formulen, la Oficina Consular o General del Registro Civil verificará la identidad y capacidad de los solicitantes o declarantes y, en su caso, comprobará la autenticidad de la firma.

Artículo 32. Constancia de solicitudes y declaraciones efectuadas en las Oficinas del Registro Civil.

1. Las solicitudes y declaraciones que formulen los ciudadanos a través de cualquiera de los medios previstos en esta Ley ante las Oficinas del Registro Civil quedarán debidamente registradas en la forma que reglamentariamente se determine.

En todo caso, deberá quedar constancia de la identidad y domicilio del solicitante o declarante, del Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación del Extranjero, de la fecha en la que se ha formulado la solicitud o declaración, del contenido de ésta y de la actuación del funcionario de la oficina a la que se haya dirigido.

2. A esta información deberán acceder todas las Oficinas del Registro Civil, que denegarán al interesado la inscripción solicitada o la recepción de la declaración sobre la que el funcionario o funcionarios competentes de una oficina ya se hubiera pronunciado o hubiese sido requerida para hacerlo.

TÍTULO V

Los asientos registrales

CAPÍTULO PRIMERO

Competencia para efectuar los asientos

Artículo 33. Regla general para la práctica de los asientos.

1. El Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se presente el título o se formule la declara-

ción practicará los asientos correspondientes de oficio o dictará resolución denegándolos en el plazo de **cinco días. La inscripción de la defunción, no existiendo obstáculo legal, se practicará en el mismo día de la presentación de la documentación.** En las Oficinas Consulares del Registro Civil, para las inscripciones referentes a nacionalidad y matrimonio, los asientos se **practicarán en el plazo más breve posible.**

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Encargado de la Oficina Central practicará los asientos a los que den lugar las resoluciones dictadas en los expedientes para cuya tramitación y resolución sea competente el Ministerio de Justicia.

Artículo 34. Asientos de resoluciones judiciales.

El secretario judicial del **órgano** que haya dictado una resolución cuyo contenido deba causar asiento en el Registro Civil por afectar al estado civil de las personas, deberá remitir por medios electrónicos a la Oficina del Registro Civil testimonio de la resolución judicial referida.

Artículo 35. Inscripción de documentos notariales.

Los Notarios, dentro de su ámbito de competencias, remitirán por medios electrónicos a la Oficina General del Registro Civil los documentos públicos que den lugar a asiento en el Registro Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO

Reglas generales para la práctica de asientos

Artículo 36. Asientos electrónicos.

1. En el Registro Civil todos los asientos se extenderán en soporte y formato electrónico. Dichos asientos deberán ajustarse a los modelos aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. En circunstancias excepcionales y cuando no sea posible practicar asientos electrónicos, el asiento podrá efectuarse en soporte papel. En este caso, se trasladará al formato electrónico con la mayor celeridad posible.

3. Los asientos en el Registro Civil deben archivar-se después de su cierre en un registro electrónico de seguridad.

Artículo 37. Lenguas oficiales.

Los ciudadanos que insten la inscripción de un hecho o acto en el Registro Civil, podrán solicitar que la misma se practique en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde radique la Oficina General del Registro Civil.

CAPÍTULO TERCERO

Clases de asientos

Artículo 38. Clases de asientos.

Los asientos del Registro Civil son las inscripciones, las anotaciones y las cancelaciones.

Artículo 39. Inscripciones.

1. La inscripción es la modalidad de asiento a través de la cual acceden al Registro Civil los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y aquellos otros determinados por esta Ley.

2. Los efectos de la inscripción son los previstos en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

Artículo 40. Anotaciones registrales.

1. Las anotaciones registrales son la modalidad de asiento que en ningún caso **tendrá** el valor probatorio que proporciona la inscripción. Tendrán un valor meramente informativo, salvo los casos en que la Ley les atribuya valor de presunción.

2. Las anotaciones registrales se extenderán a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado.

3. Pueden ser objeto de anotación los siguientes hechos y actos:

1.º El procedimiento judicial, administrativo o registral en trámite que pueda afectar al contenido del Registro Civil.

2.º El hecho cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar, en alguno de sus extremos, legalmente acreditado.

3.º Las declaraciones con valor de presunción.

4.º El hecho o acto relativo a españoles o acaecido en España que afecte a su estado civil, según la ley extranjera.

5.º La sentencia o resolución extranjera que afecte al estado civil, en tanto no se obtenga el exequátur o el reconocimiento incidental en España

6.º **La** sentencia o resolución canónica cuya ejecución en cuanto a efectos civiles no haya sido decretada aún por el Tribunal correspondiente.

7.º La desaparición.

8.º Las actuaciones tutelares y de otras figuras tuitivas previstas en la Ley, en los casos que reglamentariamente se determinen.

9.º El acogimiento familiar y la guarda administrativa o de hecho.

10.º Aquellos otros hechos o actos cuya anotación se prevea en esta **u otra ley**.

Artículo 41. Cancelaciones.

Los asientos de cancelación privan de eficacia, total o parcial, al asiento registral de cualquier clase por nulidad del propio asiento, por ineficacia o inexistencia **del hecho o** del acto o por cualquier otra causa establecida por la ley.

La cancelación se practicará en virtud de título adecuado, ya sea de oficio o a solicitud del interesado.

CAPÍTULO CUARTO

Promoción de la inscripción y de otros asientos.

Artículo 42. Personas obligadas a promover la inscripción.

1. Están obligados a promover sin demora la inscripción:

1.ª Los designados en cada caso por la ley.

2.ª Aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, sus herederos o representantes legales.

3.ª El Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones con arreglo a las previsiones de esta Ley.

2. Las autoridades y funcionarios no comprendidos en el número anterior a quienes consten por razón de sus cargos los hechos no inscritos, están obligados a comunicarlos al Ministerio Fiscal.

Artículo 43. Comunicación de hechos y actos al Registro Civil.

Las personas obligadas a promover la inscripción deberán comunicar los hechos y actos inscribibles, bien mediante la presentación de los formularios oficiales debidamente cumplimentados, bien mediante su remisión por medios electrónicos en la forma que reglamentariamente se determine, acompañando los documentos acreditativos que en cada caso se establezca.

También procederá la inscripción a instancia de cualquier persona que presente título suficiente.

TÍTULO VI

Hechos y actos inscribibles

CAPÍTULO PRIMERO

Inscripción de nacimiento

SECCIÓN 1.ª HECHO INSCRIBIBLE Y PERSONAS OBLIGADAS A PROMOVER LA INSCRIPCIÓN

Artículo 44. Inscripción de nacimiento y filiación.

1. Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.

2. La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, **filiación** del inscrito.

3. La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo. En defecto de éste, deberá aportarse la documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Encargado de la Oficina General o Consular, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de nacimiento. Tal inscripción determinará la apertura de un nuevo registro individual, al que se asignará un **Código Personal** en los términos previstos en el artículo 6 de la presente Ley.

4. No constará la filiación paterna en los casos en que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración o sea de aplicación la presunción prevista en el artículo 116 del Código civil. En estos casos, se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata y se procederá a la apertura de un expediente registral.

En los casos de filiación adoptiva, se hará constar la resolución judicial que constituya la adopción, quedando sometida al régimen de publicidad restringida previsto en la presente Ley.

5 (antes 4). Una vez practicada la inscripción, el Encargado expedirá certificación literal de la inscripción de nacimiento y la remitirá al domicilio señalado a tal fin por el declarante o declarantes.

Artículo 45. Obligados a promover la inscripción de nacimiento.

Están obligados a promover la inscripción de nacimiento:

1.º La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios.

2.º El personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario.

3.º El padre.

4.º La madre.

5.º El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse.

Artículo 46. Comunicación del nacimiento por los centros sanitarios.

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en el plazo de **veinticuatro** horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario. **El personal sanitario que asista al nacimiento deberá adoptar las cautelas necesarias**

para asegurar la identificación del recién nacido y efectuará las comprobaciones que se determinen reglamentariamente para establecer su filiación.

Cumplidos los requisitos para la inscripción, la comunicación se realizará mediante la remisión electrónica del formulario oficial de declaración debidamente cumplimentado y firmado por los padres.

Los firmantes deberán acreditar su identidad por los medios admitidos en Derecho.

Artículo 47. Inscripción de nacimiento por declaración de otras personas obligadas.

1. Respecto de los nacimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, o cuando, por cualquier causa no se haya remitido el documento en el plazo y condiciones previstos en el artículo anterior, los obligados a promover la inscripción dispondrán de un plazo de diez días para declarar el nacimiento ante la Oficina General o Consular del Registro Civil.

2. La declaración se efectuará presentando el documento oficial debidamente cumplimentado, al que deberá acompañarse el certificado médico preceptivo o, en su defecto, el documento acreditativo en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. La declaración podrá efectuarse presencialmente en la Oficina General o Consular del Registro Civil.

Artículo 48. Menores abandonados y menores no inscritos.

1. Las entidades públicas de las Comunidades Autónomas competentes en materia de protección de menores deberán promover sin demora la inscripción de menores en situación de desamparo por abandono, sea o no conocida su filiación, así como la inscripción de la tutela administrativa que, en su caso, asuman, **sin perjuicio de la anotación de la guarda que deban asumir.**

2. El Ministerio Fiscal promoverá **igualmente** la inscripción de menores no inscritos.

SECCIÓN 2.ª CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Artículo 49. Contenido de la inscripción de nacimiento.

1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.

La filiación determina los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, **ambos progenitores** de común acuerdo podrán decidir el orden de los apellidos.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el

Encargado del Registro Civil determinará el orden de los apellidos según su orden alfabético.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. **En esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrá constar la preposición «de» y la conjunción «i» entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley.**

2. También se incorporará a la inscripción el **Código Personal** asignado.

3. Constarán, además, y siempre que fuera posible, las siguientes circunstancias de los **progenitores**: nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjero, lugar y fecha de nacimiento, estado, domicilio y nacionalidad, así como cualquier otro dato necesario para el cumplimiento del objeto del Registro Civil al que se refiere el artículo 2 de la presente Ley que se haya incluido en los modelos oficialmente aprobados.

Artículo 50. **Derecho al nombre.**

1. Toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento.

2. Las personas son identificadas por su nombre y apellidos.

3. El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación **sea desconocida, o cuando los obligados a la fijación del nombre no lo señalaren.**

Artículo 51. Principio de libre elección del nombre propio.

El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples **o uno compuesto.**

2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación.

3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

Artículo 52. Cambio de nombre.

El Encargado del Registro Civil, mediante **procedimiento registral, podrá** autorizar el cambio de nombre previa declaración del interesado, que deberá probar el uso habitual del nuevo nombre, y **siempre que** concu-

rran **las demás** circunstancias exigidas en la legislación del Registro Civil.

Artículo 53. Cambio de apellidos mediante declaración de voluntad.

El Encargado puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes:

1.º La inversión del orden de apellidos, alcanzada la mayoría de edad. **En otro caso, podrá realizarse a través de sus representantes legales con audiencia del menor, si hubiera cumplido doce años.**

2.º **Suprimido.**

2.º (antes 3.º) La anteposición de la preposición «de» al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare por tal, **así como la conjunción «i» entre los apellidos.**

3.º (antes 4.º) La acomodación de los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los padres cuando aquellos expresamente lo consientan.

4.º (antes 5.º) La regularización ortográfica de los apellidos a la lengua española correspondiente y la adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros.

5.º **El orden de los apellidos cuando se determine o rectifique la filiación.**

6.º Cuando sobre la base de una filiación rectificadora con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los dos meses siguientes a la **inscripción de** la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad.

Artículo 54. Cambio de apellidos mediante expediente.

1. El Encargado del Registro puede autorizar **el** cambio de apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria.

2. Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:

a) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado.

b) Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.

c) Que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea.

Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

3. Bastará que concurra el requisito del uso habitual del apellido propuesto, sin que se cumplan los requisitos **b) y c)** del apartado 2, si el apellido o apelli-

dos solicitados correspondieran a quien tuviere acogido al interesado siempre que aquél o, por haber fallecido, sus herederos, den su consentimiento al cambio. En todo caso se requiere que, por sí o sus representantes legales, asientan al cambio el cónyuge y descendientes del titular del apellido.

4. No será necesario que concurra el uso habitual del apellido propuesto, bastando que se cumplan el segundo y tercer requisito previstos en el apartado 2, para cambiar o modificar un apellido contrario a la dignidad o que **ocasion**e graves inconvenientes.

Artículo 55. Autorización del cambio de apellidos en circunstancias excepcionales.

Cuando se trate de víctimas de violencia de género o de sus descendientes que vivan o hayan vivido en hogares en los que se haya producido tal situación, así como en aquellos supuestos en los que la urgencia de la situación o las circunstancias excepcionales lo requieran, podrá autorizarse el cambio de apellidos por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados reglamentariamente.

Artículo 56. Apellidos con elemento extranjero.

El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad, y que los apellidos que se pretendan conservar no resulten contrarios al orden público internacional.

En caso de ciudadanos españoles que tengan igualmente la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea, los cambios de apellidos voluntarios realizados de conformidad con las reglas relativas a la determinación de apellidos aplicables en este último Estado serán reconocidos en España, salvo cuando dicho cambio sea contrario al orden público español, o bien cuando habiendo sido dicho cambio resultado de una resolución judicial ésta no haya sido reconocida en España.

Artículo 57. Reglas comunes al cambio de nombre y apellidos.

1. El cambio de apellidos alcanza a todas las personas sujetas a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan. (...)

2. El cambio de nombre y apellidos se inscribirá en el registro individual del interesado. Dicha inscripción tiene carácter constitutivo.

3. **Los cambios señalados en los párrafos anteriores podrán ser solicitados por el propio interesado si es mayor de dieciséis años, o por sus representantes legales. Será necesaria la audiencia del menor si hubiera cumplido doce años.**

CAPÍTULO SEGUNDO

Inscripciones relativas al matrimonio

Artículo 58. Expediente matrimonial.

1. La celebración del matrimonio en forma civil corresponde a los Alcaldes o a los Concejales en quienes aquellos deleguen.

2. La celebración del matrimonio requerirá la tramitación de un expediente en el que los contrayentes acrediten el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del expediente corresponde al Secretario del Ayuntamiento, **el cual podrá solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes para apreciar la legalidad y veracidad del matrimonio.**

La tramitación del expediente mencionado se regirá por lo dispuesto en esta Ley y el reglamento que la desarrolle y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, **de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

3. El expediente finalizará con una resolución del Secretario del Ayuntamiento en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que funda la denegación.

4. Contra esta resolución cabe recurso ante el Encargado del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado previsto por esta Ley.

5. Resuelto favorablemente el expediente, el Alcalde o Concejil celebrará el matrimonio en la forma prevista en el Código Civil y, a continuación, extenderá el acta con su firma, la de los contrayentes y testigos y la remitirá, preferentemente por vía telemática, al Registro Civil.

6. En el caso de matrimonios celebrados fuera de España, la instrucción del expediente y la celebración del matrimonio, de conformidad con las reglas establecidas en los apartados anteriores, corresponde al Cónsul encargado de la oficina consular del Registro Civil.

7. **(nuevo) En los casos de celebración del matrimonio secreto a que se refiere el artículo 54 del Código Civil, su tramitación se realizará de manera reservada y su inscripción se someterá al régimen de publicidad restringida previsto en los artículos 83 y 84 de la presente Ley.**

Artículo 59. Inscripción del matrimonio.

1. El matrimonio autorizado y celebrado según el procedimiento previsto en el artículo anterior se inscribirá en los registros individuales de los contrayentes.

2. El matrimonio celebrado ante autoridad extranjera accederá al Registro Civil español mediante la inscripción de la certificación correspondiente **siempre que tenga eficacia con arreglo a lo previsto en la presente Ley.**

3. El matrimonio celebrado en España en forma religiosa accederá al Registro Civil mediante la inscripción de la certificación de la Iglesia o Confesión respectiva conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.

4. La inscripción hace fe del matrimonio y de la fecha y lugar en que se contrae.

Artículo 60. Inscripción del régimen económico del matrimonio.

1. Junto a la inscripción **de** matrimonio se **inscribirá** el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales o demás hechos que puedan afectar al mismo.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones.

2. Se **inscribirán** las actas por las que se declare la notoriedad del régimen económico matrimonial legal o pactado.

Artículo 61. Inscripción de la separación, nulidad y divorcio.

El Secretario Judicial del Juzgado o Tribunal que hubiera dictado la resolución judicial firme **de separación, nulidad o divorcio** deberá remitir por medios electrónicos testimonio de la misma a la Oficina del Registro Civil, la cual practicará de forma inmediata la correspondiente inscripción. Las resoluciones judiciales que resuelvan sobre la nulidad, separación y divorcio, podrán ser objeto de anotación hasta que adquieran firmeza.

Las resoluciones sobre disolución de matrimonio canónico, dictadas por autoridad eclesiástica reconocida, se inscribirán si cumplen los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO TERCERO

Inscripción de la defunción

Artículo 62. Inscripción de la defunción.

1. La inscripción en el Registro Civil de la defunción es obligatoria. La inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que se produce. En la inscripción debe figurar asimismo la identidad del fallecido.

2. La inscripción de la defunción se practicará en virtud de declaración documentada en el formulario oficial, acompañado del certificado médico de la defunción. En defecto de certificado, cuando éste sea incompleto o, si a juicio del Encargado, debe complementarse la documentación acreditativa del fallecimiento, se requerirá dictamen médico del facultativo.

3. El funcionario competente, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción y **expedirá el certificado** de la defunción.

El Encargado, **una vez practicada la inscripción**, expedirá la licencia para el entierro o incineración en el plazo que reglamentariamente se establezca.

4. La inscripción de la defunción cerrará el registro individual. En ningún caso, el **Código Personal** podrá volver a ser asignado.

Artículo 63. Obligados a promover la inscripción de fallecimiento.

Están obligados a promover la inscripción de fallecimiento:

1. La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios donde se produzca el fallecimiento.

2. El personal médico que certifica el fallecimiento, cuando éste haya tenido lugar fuera del establecimiento sanitario.

3. Los parientes del difunto o persona a quien éstos autoricen.

4. El director del establecimiento, cualquier habitante de la casa donde se hubiera producido el fallecimiento o, en su caso, la autoridad que corresponda.

5. Cualquier persona que tenga conocimiento de un fallecimiento lo comunicará a la autoridad competente, que vendrá obligada a promover la inscripción de la defunción.

Artículo 64. Comunicación de la defunción por los centros sanitarios.

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará a la Oficina del Registro Civil que se asigne cada uno de los fallecimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario. La comunicación se remitirá por medios electrónicos en el plazo que se establezca reglamentariamente mediante el envío del formulario oficial debidamente cumplimentado, acompañado del certificado médico.

Artículo 65. Inscripción de la defunción por declaración de los obligados.

Respecto de los fallecimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, los obligados a promover la inscripción informarán de la defunción a la

mayor brevedad posible a la **autoridad pública**, que la comunicará inmediatamente a la Oficina del Registro Civil.

Artículo 66. Certificado médico de defunción.

En ningún caso podrá efectuarse la inscripción de defunción sin que se haya presentado ante el Registro Civil el certificado médico de defunción.

Artículo 67. Supuestos especiales de inscripción de la defunción.

1. Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado antes de la inscripción, será necesaria resolución judicial, procedimiento registral u orden de la autoridad judicial en la que se acredite legalmente el fallecimiento.

2. Si hubiera indicios de muerte violenta o en cualquier caso en que deban incoarse diligencias judiciales, la inscripción de la defunción no supondrá por sí misma la concesión de licencia de enterramiento o incineración. Dicha licencia se expedirá cuando **se autorice por el órgano judicial competente**.

CAPÍTULO CUARTO

Otras inscripciones

Artículo 68. Inscripción de la nacionalidad y de la vecindad civil.

1. La adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, se inscribirán en el registro individual. Estas inscripciones tendrán carácter constitutivo.

No podrá inscribirse la nacionalidad española adquirida por cualquiera de las vías que reconoce el ordenamiento jurídico si no se ha efectuado la inscripción previa de nacimiento.

La inscripción de la pérdida de la nacionalidad tendrá carácter meramente declarativo.

2. Para efectuar las inscripciones relativas a la nacionalidad y a la vecindad civil será título suficiente aquél a través del cual se haya reconocido la nacionalidad española o la vecindad civil que corresponda.

Artículo 69. Presunción de nacionalidad española.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España.

La misma presunción rige para la vecindad.

Artículo 70. Emancipación y **beneficio de la mayor edad**.

1. En el registro individual se inscribirán la emancipación y **el beneficio de la mayor edad**.

2. La emancipación por concesión de los que ejercen la patria potestad se inscribe en virtud de escritura pública o por comparecencia ante el Encargado.

3. La emancipación por concesión judicial y **el beneficio de la mayor edad** se inscriben en virtud de resolución judicial.

4. La emancipación tácita o por vida independiente podrá inscribirse mediante la acreditación documental de la situación de independencia y el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad.

La concesión de emancipación y la emancipación por vida independiente, así como **el beneficio de la mayor edad**, no producirán efectos frente a terceros, mientras no se inscriban en el Registro Civil.

Artículo 71. Inscripción de la patria potestad y sus modificaciones.

1. Los hechos que afecten a las relaciones paternofiliales se inscribirán en el registro individual de la persona sujeta a patria potestad y **en el de su progenitor o en los de sus progenitores**.

Son inscribibles las resoluciones judiciales que afecten a la titularidad, al ejercicio y a las modificaciones de la patria potestad. En particular, las que se produzcan como consecuencia de la nulidad, separación y divorcio de los progenitores.

2. También se inscribirá la extinción, privación, suspensión, prórroga y rehabilitación de la patria potestad.

3. (nuevo) En idénticos términos se inscribirá todo lo relativo a las figuras similares o asimilables a la patria potestad, que sean de derecho civil propio de las Comunidades Autónomas.

Artículo 72. Modificación judicial de la capacidad y declaración del concurso de persona física.

1. La declaración judicial de modificación de la capacidad, así como la resolución que la deje sin efecto o la modifique, se inscribirán en el registro individual del **afectado**.

La inscripción de la modificación judicial de la capacidad expresará la extensión y límites de ésta, así como si **la persona** queda **sujeta** a tutela o curatela según la resolución judicial.

2. **Se inscribirán en el Registro Civil la declaración de concurso, la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales.**

3. **(suprimido)**

Artículo 73. Inscripción de tutela, curatela y sus modificaciones.

1. Se inscribirán en el registro individual de la persona con capacidad modificada judicialmente las resoluciones judiciales en las que se nombre tutor o curador.

Asimismo, tendrán acceso al Registro Civil las medidas judiciales sobre guarda o administración y sobre vigilancia o control de dichos cargos tutelares.

2. Dichas resoluciones solo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones.

Artículo 74. Inscripción de determinadas representaciones legales.

1. Tienen acceso al registro individual la representación del ausente y **la designación de administrador** por el Juez en el caso previsto en el artículo 299 bis del Código Civil.

2. Igualmente, podrá tener acceso al Registro Civil cualquier representación que se otorgue mediante nombramiento especial y comprenda la administración y guarda de un patrimonio.

Artículo 75. Inscripción de tutela automática o administrativa.

Se inscribirá en el registro individual del menor o de la persona con capacidad modificada judicialmente en situación de desamparo, la sujeción a la tutela por la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores o de las personas con capacidad modificada judicialmente en los términos previstos por la legislación que resulte aplicable.

Artículo 76. Inscripción de actos relativos al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Es inscribible en el registro individual de la persona con discapacidad el documento público o resolución judicial relativos a la constitución y **demás circunstancias relativas al patrimonio protegido** y a la designación y modificación de administradores de dicho patrimonio.

Artículo 77. Inscripción de autotutela y apoderamientos preventivos.

Es inscribible en el registro individual del interesado el documento público de constitución de autotutela y el apoderamiento preventivo previstos en la legislación civil.

Artículo 78. Inscripciones de declaración de ausencia y fallecimiento.

1. Las declaraciones judiciales de ausencia y fallecimiento se inscribirán en el registro individual del declarado ausente o fallecido.

2. En la inscripción de la declaración de fallecimiento se expresará la fecha a partir de la cual se entiende ocurrida la muerte.

CAPÍTULO QUINTO

Inscripciones en circunstancias excepcionales

Artículo 79. Inscripciones en circunstancias excepcionales.

Cuando por circunstancias excepcionales imputables al funcionamiento del Registro Civil no sea posible practicar la inscripción, se levantará acta de nacimiento, matrimonio o defunción con los requisitos del asiento correspondiente por las autoridades o funcionarios que señale el Reglamento.

Dicha acta será título suficiente para proceder a la inscripción del hecho o acto a que se refiere el párrafo anterior con independencia del tiempo transcurrido desde el hecho y sin necesidad de incoar un expediente de inscripción fuera de plazo.

TÍTULO VII

Publicidad del Registro Civil

CAPÍTULO PRIMERO

Instrumentos de publicidad registral

Artículo 80. Medios de publicidad del Registro Civil.

1. La publicidad de los datos que constan en el Registro Civil se realizará de las siguientes formas:

1.^a Mediante el acceso de las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y **bajo su responsabilidad**, a los datos que consten en el Registro Civil.

También se podrá tener conocimiento de los datos que constan en el Registro Civil mediante los procedimientos especiales que se acuerden por la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuando la información deba ser suministrada de forma periódica y automatizada para el cumplimiento de fines públicos, o cuando sea precisa para comprobar por las entidades de certificación reguladas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que no se ha producido la extinción de los certificados electrónicos por las causas contempladas en el artículo 8, apartado 1, letra e), de dicha Ley.

2.^a Mediante certificación.

2. Las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias sólo podrán exigir a los ciudadanos la presentación de certificados del

Registro Civil cuando los datos objeto del certificado no obren en poder de aquéllas, **o cuando fuere imposible su obtención directamente por aquéllas por medios electrónicos.**

3. **Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio** del régimen de publicidad restringida al que se refieren los artículos 83 y 84 de la presente Ley.

4. **(nuevo) Con carácter excepcional y con fines de investigación familiar, histórica o científica, se podrá autorizar el acceso a la información registral en los términos que reglamentariamente se establezcan.**

Artículo 81. Expedición de certificaciones.

1. Son competentes para expedir certificaciones de los datos que consten en los asientos del Registro Civil los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

2. Las certificaciones se expedirán por medios electrónicos. Excepcionalmente, también se podrán expedir por medios no electrónicos. **A petición del interesado, las certificaciones podrán ser bilingües.**

3. Las certificaciones previstas en el apartado anterior **se presumen exactas** y constituyen prueba plena de los **hechos y actos inscritos en el Registro Civil.**

4. Cuando por circunstancias excepcionales la certificación no fuese conforme con los datos que consten en el Registro Civil, se estará a lo que de éste resulte, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda.

Artículo 82. Clases de certificaciones.

1. Las certificaciones podrán ser literales o en extracto. Salvo solicitud expresa en sentido contrario, se expedirá certificación en extracto. Si no constara ningún asiento, la certificación será negativa.

2. **Las certificaciones literales comprenderán la totalidad del contenido del asiento o asientos a que se refieran.**

3. Las certificaciones en extracto contendrán los datos **que se determinen reglamentariamente.**

CAPÍTULO SEGUNDO

Datos sometidos a régimen de protección especial

Artículo 83. Datos con publicidad **restringida.**

1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán datos especialmente protegidos:

- a) La filiación adoptiva y la desconocida.
- b) Los cambios de apellido autorizados por ser **la solicitante víctima de violencia de género y sus descendientes, así como** otros cambios de identidad legalmente autorizados.
- c) La rectificación del sexo.

d) Las causas de privación o suspensión de la patria potestad.

e) **(nueva) El matrimonio secreto.**

2. Estarán sometidos al mismo régimen de protección los documentos archivados por contener los extremos citados en el apartado anterior o que estén incorporados a expedientes que tengan carácter reservado.

3. Los asientos que contengan información relativa a los datos relacionados en el apartado anterior serán efectuados del modo que reglamentariamente se determine con el fin de que, salvo el propio inscrito, solo se pueda acceder a ellos con la autorización expresada en el artículo siguiente.

(Suprimido un párrafo)

Artículo 84. Acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos.

Sólo el inscrito o sus representantes legales podrán **acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de** los asientos que contengan datos especialmente protegidos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Si el inscrito ha fallecido, la autorización para acceder a los datos especialmente protegidos **sólo** podrá efectuarla el Juez de Primera Instancia del domicilio del solicitante, siempre que justifique interés legítimo y razón fundada para pedirlo.

En el supuesto del párrafo anterior, se presume que ostenta interés legítimo el cónyuge del fallecido, pareja de hecho, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado.

TÍTULO VIII

Régimen de recursos

Artículo 85. Recursos contra las decisiones adoptadas por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

1. Contra las decisiones adoptadas por los Encargados de las Oficinas Central, Generales y Consulares del Registro Civil en el ámbito de las competencias atribuidas por esta Ley, los interesados sólo podrán interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes.

2. En el caso de denegación de inscripción de sentencias y otras resoluciones judiciales extranjeras cuya competencia corresponde a la Oficina Central del Registro Civil, el interesado sólo podrá instar procedimiento judicial de exequátur.

Artículo 86. Presentación del recurso y plazo de resolución.

1. El recurso se dirigirá a la Dirección General de los Registros y del Notariado y se formulará en los tér-

minos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El interesado podrá presentar el recurso en cualquiera de los lugares previstos para la presentación de escritos y solicitudes haciendo uso de los medios que prevé el ordenamiento jurídico.

2. La Dirección General resolverá el recurso en el plazo de seis meses siguientes a la recepción del escrito de interposición.

Transcurrido este plazo sin que la Dirección General de los Registros y del Notariado haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la pretensión, quedando expedita la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 87. Órgano jurisdiccional competente.

1. Las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado podrán ser impugnados ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En estos procesos será emplazada la **citada** Dirección General a través de su representación procesal.

2. Queda exceptuadas del número anterior, las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativos a la solicitud de nacionalidad por residencia que en aplicación del artículo 22.5 del Código civil se someten a la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. (nuevo) La Dirección General de los Registros y del Notariado, podrá impugnar ante el Juzgado de Primera Instancia competente, las decisiones adoptadas por los encargados de las Oficinas por ser las mismas contrarias a la doctrina establecida por el Centro Directivo. En estos procesos serán emplazados los interesados.

TÍTULO IX

Los procedimientos registrales

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales de los procedimientos registrales

Artículo 88. Tramitación de los procedimientos registrales.

1. Los procedimientos registrales serán tramitados y resueltos por el Encargado del Registro Civil de la Oficina donde se pretendiera efectuar el asiento. Los procedimientos de rectificación de asientos se tramitarán por el Encargado de la Oficina que los hubiese practicado.

2. La tramitación del procedimiento se ajustará a las reglas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviem-

bre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en los términos que reglamentariamente se dispongan.

Artículo 89. Legitimación para promover los procedimientos registrales.

Además del Ministerio Fiscal, pueden promover **los procedimientos registrales** quienes estuvieran obligados a promover la inscripción y cualquier persona que tenga interés en los asientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Rectificación de los asientos del Registro Civil

Artículo 90. Rectificación judicial de los asientos.

Los asientos están bajo la salvaguarda de los Tribunales y **su** rectificación se efectuará en virtud de resolución judicial firme **de conformidad con lo previsto en el artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**

Artículo 91. Rectificación de los asientos por procedimiento registral.

1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, pueden rectificarse a través de un procedimiento registral:

- a) Las menciones erróneas de los datos que deban constar en la inscripción.
- b) Los errores que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado.
- c) Las divergencias que se aprecien entre la inscripción y los documentos en cuya virtud se haya practicado.

2. La mención registral relativa al nombre y sexo de las personas cuando se cumplan los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, Reguladora de la Rectificación Registral Relativa al Sexo de las personas se rectificará mediante procedimiento registral. En tales casos, la inscripción tendrá eficacia constitutiva.

CAPÍTULO TERCERO

Declaraciones con valor de simple presunción

Artículo 92. Declaraciones con valor de simple presunción.

1. Previo procedimiento registral, puede declararse con valor de simple presunción:

- a) Que no ha ocurrido hecho determinado que pudiera afectar al estado civil.

b) La nacionalidad de los apátridas, vecindad civil o cualquier estado, si no consta en el Registro **Civil**.

c) La existencia de los hechos mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso a la información contenida en el Registro Civil.

d) El matrimonio cuya celebración conste y que no pueda ser inscrito por no haberse acreditado debidamente los requisitos exigidos para su validez por el Código Civil.

2. La acreditación de las circunstancias referidas en el apartado anterior se efectuará en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 93. Carácter, anotación y publicidad de las declaraciones con valor de simple presunción.

1. Las declaraciones con valor de simple presunción tienen la consideración de una presunción legal *iuris tantum*.

2. La anotación de las declaraciones es obligatoria y precisará la fecha a que éstas se refieren.

3. El testimonio, literal o en extracto, de las declaraciones expresará siempre su valor de simple presunción.

La publicidad de las anotaciones y declaraciones queda sujeta a las mismas restricciones que la presente Ley prevé para las inscripciones.

TÍTULO X

Normas de derecho internacional privado

Artículo 94. Primacía del Derecho convencional y de la Unión Europea.

Las normas del presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los tratados e instrumentos internacionales vigentes en España.

Artículo 95. Traducción y legalización.

1. Los documentos no redactados en una de las lenguas oficiales españolas o escritos en letra antigua o poco inteligible, deberán acompañarse de traducción efectuada por órgano o funcionario competentes. No obstante, si al Encargado del Registro le constare el contenido del documento podrá prescindir de la traducción.

2. Todo documento expedido por funcionario o autoridad extranjera se presentará con la correspondiente legalización. No obstante, quedan eximidos de legalización los documentos cuya autenticidad le constare al Encargado del Registro y aquéllos que llegaren por vía oficial o por diligencia bastante.

3. El Encargado que dude de la autenticidad de un documento, realizará las comprobaciones oportunas en el menor tiempo posible.

Artículo 96. Resoluciones judiciales extranjeras

1. Sólo procederá la inscripción en el Registro Civil español de las sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que hayan adquirido firmeza. Tratándose de resoluciones de jurisdicción voluntaria, éstas deberán ser definitivas. En el caso de que la resolución carezca de firmeza o de carácter definitivo, únicamente procederá su anotación registral en los términos previstos en el **ordinal 5.º del apartado 3 del artículo 40** de la presente Ley.

2. La inscripción de las resoluciones judiciales extranjeras se podrá instar:

1.º Previa superación del trámite del exequátur contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Hasta entonces **sólo** podrán ser objeto de anotación en los términos previstos en el **ordinal 5.º del apartado 3 del artículo 40** de la presente Ley.

2.º Ante el Encargado del Registro Civil, quien procederá a realizarla siempre que verifique:

a) La regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados.

b) Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española.

c) Que todas las partes fueron debidamente notificadas y con tiempo suficiente para preparar el procedimiento.

d) Que la inscripción de la resolución no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español.

El Encargado del Registro Civil deberá notificar su resolución a todos los interesados y afectados por la misma. Contra la resolución del Encargado del Registro Civil los interesados y los afectados podrán **solicitar exequátur de la resolución judicial o bien** interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en los términos previstos en la presente Ley. **En ambos casos se procederá a la anotación de la resolución en los términos previstos en el ordinal 5.º del apartado 3 del artículo 40, si así se solicita expresamente.**

3. El régimen jurídico **contemplado en el presente artículo para las resoluciones judiciales extranjeras** será aplicable a las resoluciones pronunciadas por autoridades no judiciales extranjeras en materias cuya competencia corresponda, según el Derecho español, al conocimiento de Jueces y Tribunales.

Artículo 97. Documento extranjero extrajudicial.

Un documento público extranjero no judicial es título para inscribir el hecho o acto de que da fe siempre que cumpla los siguientes requisitos:

1.º Que el documento ha sido otorgado por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado.

2.º Que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate.

3.º Que el hecho o acto contenido en el documento sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado.

4.º Que la inscripción del documento extranjero no resulte manifiestamente incompatible con el orden público español.

Artículo 98. Certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros.

1. La certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros es título para la inscripción al Registro Civil español siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

a) Que la certificación ha sido expedida por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado.

b) Que el Registro extranjero de procedencia tenga, en cuanto a los hechos de que da fe, análogas garantías a las exigidas para la inscripción por la Ley española.

c) Que el hecho o acto contenido en la certificación registral extranjera sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado.

d) Que la inscripción de la certificación registral extranjera no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español.

2. En el caso de que la certificación constituya mero reflejo registral de una resolución judicial previa, será ésta el título que tenga acceso al Registro. Con tal fin, deberá reconocerse la resolución judicial de acuerdo a alguno de los procedimientos contemplados en el artículo 96 de la presente Ley.

3. Se completarán por los medios legales o convencionales oportunos los datos y circunstancias que no puedan obtenerse directamente de la certificación extranjera, por no contenerlos o por defectos formales que afecten a la autenticidad o a la realidad de los hechos que incorporan.

Artículo 99. Declaración de conocimiento o voluntad.

1. Los hechos y actos que afecten al estado civil de las personas y cuyo acceso al Registro Civil se realice mediante declaración de conocimiento o voluntad, deberán ajustarse a su correspondiente ordenamiento aplicable, determinado conforme a las normas españolas de Derecho Internacional Privado.

2. Sin perjuicio de lo contenido en el número anterior, el acceso al Registro de hechos y actos relativos al

estado de las personas a través de declaración de conocimiento o voluntad se llevará a cabo en los casos, formas, procedimientos y modalidades establecidos en esta Ley.

Artículo 100. Acreditación del contenido y vigencia de la ley aplicable a los hechos y actos relativos al estado civil.

1. El contenido y vigencia del Derecho extranjero en relación con la adecuación a éste de un hecho o acto, la observancia de las formas y solemnidades extranjeras y la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto, se podrán acreditar, entre otros medios, mediante la aseveración o informe de un Notario o Cónsul español, **o de un Diplomático, Cónsul o autoridad competente del país cuya legislación resulte aplicable.**

El Encargado del Registro podrá prescindir de dichos medios cuando conociere suficientemente la legislación extranjera de que se trate.

2. La falta de acreditación del contenido y vigencia del ordenamiento extranjero supondrá la denegación de la inscripción.

Disposición adicional primera. (suprimida)

Disposición adicional segunda. Ubicación y dotación de las Oficinas Generales del Registro Civil.

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas **con competencias ejecutivas en la materia fijarán, en sus respectivos ámbitos territoriales, el emplazamiento de las Oficinas Generales del Registro Civil y determinarán, mediante las Relaciones de Puestos de Trabajo, las dotaciones de personal necesario.**

Disposición adicional tercera. Régimen jurídico de los Encargados de la Oficina Central del Registro Civil y de las Oficinas Generales del Registro Civil.

1. En la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, las plazas de Encargados del Registro Civil se proveerán entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1 que tengan la Licenciatura en Derecho o la titulación universitaria **que la sustituya** y entre secretarios judiciales. **La convocatoria y la resolución de los concursos para proveer las plazas de Encargado de las Oficinas Generales del Registro Civil corresponderá, en sus respectivos ámbitos territoriales, al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia.**

El Encargado del Registro Civil recibirá la formación específica que determine el Ministerio de Justicia.

2. El régimen jurídico aplicable a los Encargados del Registro Civil será en todo caso el previsto en la

Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en sus normas de desarrollo.

El incumplimiento o la inobservancia de las Instrucciones, Resoluciones y Circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado se considerará falta muy grave de conformidad con lo previsto en la letra i) del apartado 2 del artículo 95 de dicho Estatuto.

El régimen de sustitución de los Encargados se reglará reglamentariamente.

Disposición adicional cuarta. Expedientes de nacionalidad por residencia.

Las solicitudes de adquisición de nacionalidad española por residencia se iniciarán y tramitarán por los órganos de la Administración General del Estado que determine el Gobierno mediante Real Decreto.

Disposición adicional quinta (nueva). Archivo de fallecimientos perinatales y prenatales.

Figurarán en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, los fallecimientos perinatales y prenatales, siempre que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación, pudiendo los progenitores otorgar un nombre.

Este archivo quedará sometido al régimen de publicidad restringida previsto en la presente Ley.

Disposición adicional sexta (nueva).

Los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil en los Juzgados de Paz.

Disposición adicional séptima (nueva).

Todas las Oficinas del Registro Civil utilizarán los mismos sistemas y aplicaciones informáticas. El Ministerio de Justicia proveerá, tanto en su desarrollo como en su explotación, el conjunto de aplicaciones que soportan la actividad de los procesos operativos que se tramitan en el Registro Civil.

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para proporcionar los servicios de acceso a los sistemas del Registro Civil, soporte microinformático, formación y atención a usuarios.

Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley.

A los procedimientos y expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley les será aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, y las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Disposición transitoria segunda. Registros individuales.

El Gobierno adoptará las disposiciones normativas necesarias para la incorporación de los datos digitalizados desde 1950 que constan en la base de datos del Registro Civil a registros individuales.

Disposición transitoria tercera. Libros de Familia.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no se expedirán más Libros de Familia.

Los Libros de Familia expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán teniendo los efectos previstos en los artículos 8 y 75 de la Ley del Registro Civil de **8 de junio de 1957** y en ellos se seguirán efectuando los asientos previstos en los artículos 36 a 40 del Reglamento de **la Ley del Registro Civil aprobado por Decreto de 14 de noviembre 1958.**

Disposición transitoria cuarta. Extensión y práctica de asientos.

Los Encargados de las Oficinas del Registro Civil practicarán en los Libros y secciones correspondientes los asientos relativos a Nacimientos, Matrimonios, Defunciones, Tutelas y Representaciones legales siempre que los libros referidos no estén digitalizados.

Disposición transitoria quinta. Publicidad formal del Registro Civil **no digitalizado.**

1. La publicidad formal de los datos incorporados a libros no digitalizados continuará rigiéndose por lo previsto en la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

2. No será de aplicación en estos casos lo previsto en el artículo 37 de la presente Ley respecto del uso de las lenguas cooficiales.

Disposición transitoria sexta. Oficinas Consulares de Registro Civil.

Lo dispuesto en esta Ley se aplicará a las Oficinas Consulares de Registro Civil atendiendo a los medios y sistemas informáticos, los canales electrónicos y las condiciones de funcionamiento disponibles.

Disposición transitoria séptima (nueva). Régimen transitorio del personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en el Registro Civil.

Hasta tanto se provean los puestos de trabajo de las Oficinas Generales del Registro Civil de acuerdo con las Relaciones de Puestos de Trabajo que apruebe cada Administración competente, el personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia que, en el momento de la entrada en vigor de la

presente Ley, esté prestando servicios con destino definitivo en los Registros Civiles Únicos, allá donde los hubiere, o tenga asignadas funciones de registro en las oficinas judiciales con funciones de Registro Civil, podrá continuar desarrollando sus funciones respectivas y percibiendo la totalidad de sus retribuciones.

El personal a que se refiere el párrafo anterior podrá optar a participar en la convocatoria de provisión de puestos de trabajo de las Oficinas Generales del Registro Civil, en la que tendrá derecho preferente por una sola vez, dentro del ámbito territorial del órgano convocante, a obtener destino definitivo. Mientras permanezcan en estas Oficinas del Registro Civil, estarán en la situación de servicio activo según lo previsto en el artículo 507 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en el artículo 88.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su Cuerpo y las complementarias asignadas en la relación de puestos de trabajo.

Los funcionarios que no obtengan destino en las Oficinas Generales del Registro Civil, mediante un proceso de reordenación de efectivos serán destinados a las vacantes de los órganos judiciales o en su caso fiscales, dentro de la misma localidad. En el caso de no haber suficientes plazas vacantes se procederá a la modificación de las plantillas o en su caso de las Relaciones de Puestos de Trabajo.

Al personal que obtenga destino definitivo en las convocatorias de provisión de los puestos de trabajo de las Oficinas Generales del Registro Civil se le aplicará el régimen estatutario de la administración pública en la que preste servicios.

Disposición transitoria octava (nueva).

Lo dispuesto en la Disposición adicional quinta resultará de aplicación a todas aquellas defunciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que así lo soliciten los progenitores en el plazo de dos años desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición transitoria novena (nueva).

Mediante Real Decreto, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas, los actuales Registros Civiles Exclusivos se transformarán en Juzgados de Primera Instancia dentro de la misma sede. Los Encargados de estos Registros Civiles Exclusivos y los secretarios judiciales destinados en los mismos pasarán a ocupar, respectivamente, las plazas de magistrado y secretario judicial de dichos Juzgados de Primera Instancia.

También mediante Real Decreto, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, las plazas de los actuales Encargados del Registro Civil Central se suprimirán, creándose, en el mismo número de plazas suprimidas, plazas de magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid. Los Encargados quedarán adscritos a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Mientras permanezcan en esta situación prestarán sus servicios en los puestos que determine la Sala de Gobierno y serán destinados a la primera vacante que se produzca en la Audiencia Provincial de Madrid. Los secretarios judiciales destinados actualmente en el Registro Civil Central quedarán provisionalmente adscritos a disposición del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los términos establecidos en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, siendo destinados a la primera vacante que se produzca en la Audiencia Provincial de Madrid.

Disposición derogatoria. Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil, Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación judicial y Código Civil.

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo previsto en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

1.^a Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, salvo en lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta de esta Ley.

2.^a Los números 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial.

3.^a Los artículos 325 a 332 del Código Civil.

Disposición final primera. Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en relación con la tramitación administrativa de los expedientes regulados en la presente Ley se aplicará la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. Referencias a los Encargados del Registro Civil y a los Alcaldes.

1. Las referencias que se encuentren en cualquier norma referidas a Jueces o Magistrados encargados del Registro Civil se entenderán hechas al Encargado del Registro Civil, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al Juez, Alcalde o funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio, deben entenderse referidas al Alcalde o Concejal en quien éste delegue.

Disposición final segunda bis (nueva). Reforma del Código Civil.

Se modifica el artículo 30 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30.

La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida y enteramente desprendido del seno materno.»

Disposición final tercera. Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se añade un nuevo párrafo 17.º al apartado 1 del artículo 52, se modifica la rúbrica del Capítulo V del Título I del Libro IV, y se añade un nuevo artículo 781 bis a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo párrafo 17.º al apartado 1 del artículo 52 con la siguiente redacción:

«17.º En los procesos contra las resoluciones y actos que dicte la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil, a excepción de las solicitudes de nacionalidad por residencia, será competente el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente.»

Dos. Se modifica la rúbrica del Capítulo V del Título I del Libro IV, que pasa a tener la siguiente redacción:

«De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción y de la oposición a determinadas resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil.»

Tres. Se añade un nuevo artículo 781 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 781 bis. Oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil.

1. La oposición a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil, a excepción de las dictadas en materia de nacionalidad por residencia, podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación, sin que sea necesaria la formulación de reclamación administrativa previa.

2. Quien pretenda oponerse a las resoluciones presentará un escrito inicial en el que sucintamente expresará su pretensión y la resolución a que se opone.

3. El secretario judicial reclamará a la Dirección General de los Registros y del Notariado un testimonio completo del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de veinte días.

4. Recibido el testimonio del expediente administrativo, el secretario judicial emplazará al actor por veinte días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753.»

Disposición final cuarta. Tasas municipales.

Se añade un apartado 5 al artículo 20 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

«Los Ayuntamientos podrán establecer una tasa por la instrucción y tramitación de los expedientes matrimoniales en forma civil y por la celebración de los mismos.»

Disposición final quinta. Competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas en materia de Registro Civil.

Corresponderá a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las competencias ejecutivas en materia de Registro Civil de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía y las leyes.

Disposición final sexta. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española, con excepción de la disposición final tercera, que lo hace con base en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación procesal.

Disposición final séptima. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los dos años de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Hasta la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Justicia adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles dentro del proceso de modernización de la Justicia.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**